

# Boletín Oficial

## de las

# Cortes de Castilla y León

### II LEGISLATURA

AÑO VIII

3 de Mayo de 1990

Núm. 142

### SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS</b>			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 20-IV			
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Presidencia en el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 7/1985, de 27 de Diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de Castilla y León.	4891		
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	4900		
P.L. 25-V			
DICTAMEN de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro.	4910		
P.L. 27-IV			
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Educación y cultura en el Proyecto de Ley por la que se crea la "Orquesta de Castilla y León ciudad de Valladolid S.A." como empresa pública.	4936		
P.L. 27-V			
DICTAMEN de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley por la que se crea la "Orquesta de Castilla y León ciudad de Valladolid S.A." como empresa pública.	4937		
		P.L. 27-VI	
		ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley por la que se crea la "Orquesta de Castilla y León ciudad de Valladolid S.A." como empresa pública.	4939
		<b>II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.)</b>	
		P.N.L. 168-II	
		ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a conservación y protección de humedales en las márgenes del Canal de Castilla.	4940
		P.N.L. 168-III	
		APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a conservación y protección de humedales en las márgenes del Canal de Castilla.	4940
		P.N.L. 177-I <sup>1</sup>	
		RETIRADA de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Octavio Granada	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Martínez, relativa a reanudación de los desplazamientos de la estación móvil de inspección Técnica de Vehículos al Municipio burgalés de Valle del Mena, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 138, de 29 de Marzo de 1990.	4941		
<b>P.N.L. 178-II</b>			
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición No de Ley formulada por el Procurador D. José L. Saíñz García, instando al Gobierno de la Nación la modificación de la regulación del tratamiento de Canales provenientes de Campañas de Saneamiento Ganadero.	4941		
<b>P.N.L. 178-III</b>			
APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. José L. Saíñz García, instando al Gobierno de la Nación la modificación de la regulación del tratamiento de Canales provenientes de Campañas de Saneamiento Ganadero.	4941		
<b>P.N.L. 184-I</b>			
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Jaime González González, relativa a protección integral del pasaje denominado "La Candamia" en León.	4941		
<b>P.N.L. 185-I</b>			
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, relativa a elaboración de convenios para la puesta en funcionamiento de los Programas de Ordenación y Promoción de las Zonas de Agricultura de Montaña.	4942		
<b>III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES</b>			
<b>Acuerdos</b>			
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación de la solicitud formulada por el Grupo Parlamentario Socialista relativa a la creación de una Comisión de Investigación sobre las ayudas concedidas a la minería con especial referencia a las otorgadas al amparo del Decreto 34/88 de 25 de Febrero.	4943		
<b>IV. INTERPELACIONES, MOTIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES</b>			
<b>Preguntas con respuesta escrita (P.E.)</b>			
<b>P.E. 752-I</b>			
PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Luis Aznar Fernández, relativa a cambios en la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.	4944		
<b>P.E. 753-I</b>			
PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jaime González González, relativa a yacimiento arqueológico en el patio del Palacio arzobispal de León.	4945		
<b>P.E. 754-I</b>			
PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Bernardo San Miguel Peñalva, relativa a estado del expediente de construcción de diez viviendas en Valdenebro de los Valles (Valladolid).	4946		
<b>P.E. 755-I</b>			
PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Bernardo San Miguel Peñalva, relativa a previsión sobre plantación de árboles en el monte "La Herruca", propiedad del Ayuntamiento de Mayorga (Valladolid).	4947		
<b>P.E. 756-I</b>			
PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Pedro San Martín Ramos, relativa a cumplimiento de la Resolución de las Cortes de Castilla y León sobre viabilidad del cultivo del tabaco en la Comarca de Benavente.	4947		
<b>P.E. 757-I</b>			
PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Julián Simón de la Torre, relativa a retraso en firma de Convenio relativo a la descontaminación de Miranda de Ebro.	4948		
<b>P.E. 758-I</b>			
PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Julián Simón de la Torre, relativa a perjuicios por la no descentralización de los servicios territoriales de la Delegación Territorial de Burgos.	4948		

## I. TEXTOS LEGISLATIVOS

## Proyectos de Ley

P. L. 20-IV

## PRESIDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión de Presidencia en el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 7/1985, de 27 de Diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, P. L. 20-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

## A LA COMISION DE PRESIDENCIA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 7/1985, de 27 de Diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, integrada por los señores Procuradores siguientes: D. Pascual Sánchez Iniguerza del Grupo Parlamentario Mixto, D. Angel Agudo Benito y D. Ricardo García García-Ochoa por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, D. Leandro Javier Martín Puertas y D. Angel García Cantalejo por el Grupo Parlamentario Socialista y D. Félix San Segundo Nieto y D. Francisco Jambriña Sastre por el Grupo Parlamentario Popular, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, elevan a la Comisión el siguiente:

## INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del articulo la Ponencia adoptó el criterio referente a las enmiendas en las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por los miembros del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por el Grupo Parlamentario o Procurador que las presente, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

## ARTICULADO

## TITULO:

-No se han presentado enmiendas.

## EXPOSICION DE MOTIVOS:

- Las Enmiendas núms. 1 y 2 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia se trasladan a Comisión para su debate y votación.

## ARTICULO UNICO:

- No se han presentado enmiendas a estos artículos.

## ARTICULO CUATRO:

## 4.1

- La Enmienda núm. 1 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia donde dice "Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León" debe decir "Administración de la Comunidad de Castilla y León".

## 4.2

- La Enmienda núm. 3 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia donde dice "Administración de la Comunidad Autónoma" debe decir "Administración de la Comunidad de Castilla y León".

- Las Enmiendas núms. 3 y 5 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 4 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. Asimismo, la Ponencia introduce, por unanimidad, una enmienda gramatical relativa al cambio "Len plural de la palabra "funcionario". El apartado segundo queda del siguiente tenor literal:

" Con carácter general los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma serán desempeñados por funcionarios. Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral : (El resto sin modificaciones)

## ARTICULO SIETE:

## 7.1

- La Enmienda núm. 6 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 1 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 4 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se suprime del final del apartado primero lo siguiente:

"...y se celebrará bajo los principios de concurrencia y publicidad."

## 7.2

- La Enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas núms. 5 y 8 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada por la Ponencia en sus propios términos. En consecuencia el apartado segundo del artículo siete resulta del siguiente tenor:

“ También podrán desempeñarse por personal laboral los trabajos de naturaleza no permanente para la realización de actividades específicas de carácter ocasional o urgente, así como las dirigidas a satisfacer necesidades de carácter periódico o discontinuo”.

7.3

- La Enmienda núm. 6 del Grupo Parlamentario Socialista no es aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario Socialista es aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se adiciona un nuevo apartado con la denominación de cuarto y del siguiente tenor:

“4.- El personal laboral se regirá por el Estatuto de los trabajadores, las disposiciones específicas que se dicten y los Convenios Colectivos que se acuerden, y demás normas que les sean aplicables.”

#### ARTICULO OCHO:

- La Enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, este artículo queda suprimido.

- Las Enmiendas núms. 9 y 10 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social han sido retiradas por sus proponentes.

#### ARTICULO ONCE:

11.1

- La Enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

11.2

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia el apartado segundo resulta del siguiente tenor literal:

“ En particular, le compete:”

- Las Enmiendas núms. 13 y 14 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia en el apartado 2.c se sustituye la frase “...en cuanto a su relación de servicio..” por “...a su dependencia orgánica.”

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia en la línea cuarta del apartado 2.d se adiciona a continuación de las palabras “Administración de”, las palabras “la Comunidad de”.

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia el apartado 2.g queda redactado de la siguiente forma:

“2.g.-Proponer a la Junta de Castilla y León los intervalos de niveles correspondientes a los distintos Grupos de clasificación de funcionarios.”

- La Enmienda núm. 9 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas núms. 17 y 18 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 19 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada con nueva redacción. En consecuencia el apartado 2.1 resulta del siguiente tenor literal:

“2.1.- El nombramiento como funcionarios de aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la expedición de los correspondientes títulos.”

- La Enmienda núm. 20 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia el apartado 2.11 del artículo once queda redactado de la siguiente forma:

“11.2.11.- La resolución de los expedientes sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.”

- La Enmienda núm. 21 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia el apartado 2.f queda redactado de la siguiente forma:

“11.2.f.- Proponer al Organismo competente, y en su caso otorgar, los premios, recompensas y distinciones que reglamentariamente se determinen.”

- La Enmienda núm. 22 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se añade un nuevo apartado 2.q que resulta del siguiente tenor literal:

“11.2.q.- Informar los anteproyectos y proyectos de disposiciones generales relativa a cuestiones propias de otras Consejerías en los aspectos que afecten a la política de personal.”

- Las Enmiendas núms. 23 y 24 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 25 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se crea un nuevo apartado 2.r del siguiente tenor literal:

"11.2.r.- Convocar elecciones a representantes del personal, conforme a la normativa vigente en la materia."

- La Enmienda num. 26 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia el apartado 2.s resulta del siguiente tenor literal:

"11.2.s.- Proponer anualmente a la Junta de Castilla y León conjuntamente con el Consejero de Economía y Hacienda la aplicación del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León."

- La Enmienda núm. 27 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia el apartado 2.t resulta del siguiente tenor literal:

"11.2.t.- Autorizar las comisiones de servicio entre distintas Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León."

- La Enmienda núm. 28 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia con corrección gramatical. En consecuencia el apartado 2.u resulta del siguiente tenor literal:

"11.2.u.- Reconocer la adquisición y cambio de grado personal; así como el tiempo de servicios prestados en la Administración de la Comunidad de Castilla y León a efectos de cómputo de trienios."

- La Enmienda núm. 29 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se agrega a este artículo un nuevo párrafo 2.v, con la siguiente redacción:

"11.2.v.- Mantener adecuada coordinación con los órganos de las demás Administraciones Públicas competentes en materia de Función Pública."

- La Ponencia incluye como Enmienda Técnica al apartado j del punto 2 la sustitución de la frase "Oferta Pública de Empleo" por la de "Oferta de Empleo Público".

#### ARTICULO DOCE:

- La Enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario Socialista es retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 30 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada por la Ponencia. En consecuencia en el apartado a) se sustituye la expresión "Comunidad Autónoma" por la de "Administración de la Comunidad de Castilla y León".

- La Enmienda núm. 31 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios

términos por la Ponencia. En consecuencia se suprime del apartado c la expresión "y Escalas".

- La Enmienda núm. 32 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

#### ARTICULO TRECE:

- La Enmienda núm. 33 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción y como Disposición Transitoria. Esta nueva Disposición Transitoria resulta del siguiente tenor literal:

"En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Junta dictará las disposiciones pertinentes recogidas en el ámbito del artículo 13."

- La Enmienda núm. 3 del Grupo Popular ha sido admitida en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se sustituye la frase "Secretarios Generales y Director General de la Función Pública, u otros órganos" por "Secretarios Generales, Director General de Función Pública u otros órganos".

#### ARTICULO CATORCE:

##### 14.1

- La Enmienda núm. 34 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social y 12 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes y la Ponencia admite una nueva enmienda resultando el apartado uno del siguiente tenor literal:

"El Consejo de la Función Pública se constituye como órgano superior colegiado de relación con el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a los fines de coordinación, consulta, asesoramiento y participación del mismo en la política de función pública."

##### 14.2

- La Enmienda núm. 35 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se sustituye la frase "El Consejero de Economía y Hacienda, que será el vicepresidente" por "El Director General de la Función Pública, que será el Vicepresidente."

- La Enmienda núm. 4 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos. En consecuencia se añade la expresión "El Inspector General de Servicios" a continuación de "El Interventor General".

- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda núm. 37 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus

propios términos por la Ponencia. En consecuencia se sustituye el último párrafo del punto dos por el siguiente:

"Acurrará de Secretario del Consejo de la Función Pública, un Funcionario designado a este efecto por Orden de la Consejería de Presidencia, el cual tendrá voz pero no voto".

- Las Enmienda núms. 13 y 14 del Grupo Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia se trasladan a Comisión para su debate y votación.

#### ARTICULO VEINTE:

- La Enmienda núm. 15 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 38 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se sustituye el punto uno por el siguiente:

"20.1.- Corresponde a los funcionarios de Administración Especial desempeñar aquellos puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones objeto de una profesión específica y para los que se exija una titulación determinada, en la forma que se establece en esta Ley."

- La Ponencia incluye una enmienda de adición de un nuevo apartado a este artículo con la denominación de Cinco que resulta del siguiente tenor:

"5. Los funcionarios de las Escalas Asistenciales Sanitarias de los Grupos A y B desarrollan las funciones de asistencia integral a la salud, en el ámbito de la atención primaria y especializada.

Los funcionarios de las Escalas de Administración Sanitaria de los Grupos A y B desempeñan las funciones de gestión y administración especializada en materia de salud pública."

#### ARTICULO VEINTICUATRO:

##### 24.1

- La Enmienda número 39 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se añade a continuación de "Las Consejerías elaborarán" la palabra "anualmente".

- La Enmienda núm. 16 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se adiciona al apartado uno lo siguiente:

"...e incorporándose a la documentación prevista en el artículo 102.4 de la Ley de Hacienda."

- La Enmienda núm. 40 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia el punto 2.a) resulta del siguiente tenor literal:

"a) Órgano o Dependencia al que se adscribe y localización."

- La Enmienda núm. 41 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada con nueva redacción. En consecuencia el apartado 2.º queda redactado de la siguiente forma:

"2.e.- Grupo o Grupos a los que se adscribe, nivel y retribuciones complementarias cuando se trate de puestos de trabajo reservados a funcionarios, y categoría profesional en el caso de personal laboral."

- La Enmienda núm. 17 del Grupo Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

#### ARTICULO VEINTICINCO:

- Las Enmiendas núms. 42, 43, 44, 45 y 49 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social han sido retiradas por sus proponentes.

##### 25.1

- La Ponencia introduce como enmienda técnica la sustitución de "cubrirán" por "proveerán".

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda núm. 18 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se suprime la frase "...adecuado al nivel de complemento del puesto convocado...".

- La Enmienda núm. 46 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia el apartado b) del apartado uno queda redactado de la siguiente forma:

"Libre designación.- Constituye el sistema excepcional de provisión de puestos de trabajo, mediante el cual podrán proveerse los puestos "Superiores a Jefes de Servicio y los de Secretarías de Altos Cargos, así como aquellos otros que, por la importancia especial de su carácter directivo o la índole de su responsabilidad, se determinen en la relación de puestos de trabajo."

##### 25.3

- La Enmienda núm. 47 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada por la Ponencia. En consecuencia se añade después de "Requisitos indispensables para desempeñarlo" la frase "que deberán coincidir con los establecidos en las relaciones de puestos de trabajo."

- La Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada con nueva redacción. En consecuencia donde dice: "Baremo para puntuar los méritos" debe decir "méritos previstos y baremo para su puntuación".

- La Enmienda núm. 50 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se añade al punto tres lo siguiente: "Plazo de presentación de solicitudes".

## 25.4

- La Enmienda núm. 51 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia se adiciona al punto 4 lo siguiente:

"El plazo para la resolución de los concursos será de un mes, a partir de la fecha en que finalice el de presentación de solicitudes, salvo que en la propia convocatoria, por su complejidad, se estableciera otro plazo que no será superior a dos meses."

- La Enmienda núm. 20 del Grupo Parlamentario Socialista es aceptada por la Ponencia. En consecuencia se suprime del apartado cuatro la palabra "orgánicamente".

- La Enmienda núm. 52 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada por la Ponencia. En consecuencia se sustituye la frase "...y concederán un plazo no inferior a quince días hábiles para la presentación de solicitudes." por "...señalándose plazo de presentación de solicitudes."

## 25.5

- La Enmienda núm. 53 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se suprime, en este apartado, las palabras "de trabajo".

- La Enmienda núm. 54 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se sustituye la frase "realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo" por "realizada a través de las correspondientes relaciones".

- Las Enmiendas núms. 55 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social y 21 del Grupo Parlamentario Socialista, de idéntico contenido, son aceptadas en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se sustituye la palabra "puestos" por "supuestos".

- La Enmienda núm. 56 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social es aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se sustituye la frase "Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo por libre designación" por la siguiente: "Los funcionarios que hayan accedido al puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación..."

- La Enmienda núm. 22 del Grupo Parlamentario Socialista es retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 23 del Grupo Parlamentario Socialista es aceptada con nueva redacción. En consecuencia se adiciona un nuevo apartado con el siguiente texto:

"6.- Los funcionarios que reúnan las condiciones exigidas en la relación de puestos de trabajo, podrán ser adscritos a éstos provisionalmente hasta tanto no se proceda a su provisión definitiva mediante convocatoria pública.

El desempeño del puesto de trabajo con carácter provisional no se computa a efectos de consolidación del grado personal, si bien percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al puesto mientras dure la situación de provisionalidad."

## ARTICULO TREINTA Y TRES:

- La Enmienda núm. 24 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

## 33.1

- La Enmienda núm. 57 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se cambia, en la línea segunda, la expresión "dentro del primer trimestre" por la de "en el primer trimestre".

- La Enmienda núm. 58 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

## 33.2

- La Enmienda núm. 59 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se modifica la redacción del párrafo a) por el siguiente:

"El número de vacantes, Grupo, Cuerpo y, en su caso escala o categoría laboral a que correspondan, así como el porcentaje reservado a la promoción interna."

- Las Enmiendas núms. 60 y 61 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social han sido retiradas por sus proponentes.

## ARTICULO TREINTA Y CINCO:

## 35.1

- La Enmienda núm. 62 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada con nueva redacción. En consecuencia el apartado 1 de este artículo resulta del siguiente tenor literal:

"El concurso, de utilización excepcional para el acceso a la Función Pública en puestos singulares que figuren en la Relación de Puestos de Trabajo, consistirá en la calificación de los méritos aducidos y acreditados por los aspirantes, conforme al baremo incluido en la convocatoria, y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección."

## 35.2

- La Enmienda núm. 63 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

## 35.3

- La Enmienda núm. 64 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia se sustituye la redacción de la última parte de este apartado por la siguiente:

"... Los resultados de la fase de concurso no dispensarán, de la necesidad de superar las pruebas selectivas de la fase de oposición, cuya puntuación se verificará con absoluta independencia de la que el aspirante pueda haber obtenido en aquél."

#### ARTICULO TREINTA Y OCHO:

- La Enmienda núm. 65 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 25 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada con nueva redacción. En consecuencia el primer párrafo es de la siguiente forma:

" Aprobadas las pruebas selectivas, los aspirantes al ingreso en la Función Pública deberán superar, cuando así se prevea en la convocatoria, un curso de formación, que tendrá carácter eliminatorio cuando lo establezca la misma, adaptado a la naturaleza de cada Cuerpo o Escala."

- La Enmienda núm. 5 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 66 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social se acepta con nueva redacción. En consecuencia el párrafo segundo queda del siguiente tenor literal:

" Durante el curso de formación, los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, con los derechos económicos que reglamentariamente se determinen, computándose el tiempo en que permanezcan en esta situación a todos los efectos, excepto para la consolidación del grado personal."

#### ARTICULO TREINTA Y NUEVE:

- La Enmienda núm. 26 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda núm. 67 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### ARTICULO CUARENTA:

- La Enmienda núm. 27 del Grupo Parlamentario Socialista se aprueba en sus propios términos. En consecuencia se modifica en el apartado segundo del párrafo primero donde dice "2%" debe decir "3%".

#### ARTICULO CUARENTA Y TRES:

- La Enmienda núm. 28 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

43.1

- Se introduce por la Ponencia una Enmienda de adición al párrafo primero del siguiente tenor literal:

" En todo caso se garantizará la presencia de un representante del personal en los órganos de selección."

- La Enmienda núm. 68 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia la expresión "garantizando la especialización de los órganos integrantes" debe decir "garantizando la especialización de sus integrantes".

43.2

- La Enmienda núm. 69 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 70 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido admitida en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se suprime la frase final de este apartado desde "...y velando por el cumplimiento del principio de especialidad."

- La Ponencia introduce una Enmienda como párrafo segundo del segundo apartado del siguiente tenor literal:

" Los órganos de selección no podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios de los Cuerpos o Escalas que se ha de seleccionar, salvo las peculiaridades del personal docente e investigador."

43.3

- La Enmienda núm. 71 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada parcialmente por la Ponencia. En consecuencia se ^Ladiciona al final de este párrafo lo siguiente: "..., sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus componentes."

- La Enmienda núm. 72 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos. En consecuencia se crea un nuevo apartado con la denominación cuarto del siguiente tenor literal:

" 4. Los Tribunales u Organos de selección actuarán con plena autonomía y sus miembros serán personalmente responsables de la objetividad del procedimiento, del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria y de los plazos establecidos para la realización y calificación de las pruebas y publicación de sus resultados."

#### ARTICULO CUARENTA Y SIETE:

- La Enmienda núm. 29 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 73 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### ARTICULO CUARENTA Y OCHO:

- La Enmienda núm. 30 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

48.1

- La Enmienda núm. 74 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se modifica el texto por el siguiente:

" Todo funcionario adquirirá un grado personal que se corresponderá con alguno de los treinta niveles en que se clasifican los puestos de trabajo."

48.2

- La Enmienda núm. 75 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se modifica su redacción por la siguiente:

"El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeñe un puesto de trabajo se modificase su nivel, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado."

48.6

- La Enmienda núm. 76 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda núm. 6 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda núm. 31 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se añade "Ldespués de "...que determine por Decreto la Junta de Castilla y León" lo siguiente: "...oído el Consejo de la Función Pública."

- La Enmienda núm. 77 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se añade lo siguiente al final de este apartado: "La convocatoria y el resultado de los cursos serán públicos."

48.7

- La Enmienda núm. 78 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

#### ARTICULO CUARENTA Y NUEVE:

- La Enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 32 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

49.2

- La Enmienda núm. 79 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social y núm. 7 del Grupo Parlamen-

tario Popular, de idéntico contenido han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia se suprime la letra "A" con la que se inicia el párrafo.

- La Enmienda núm. 80 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia el apartado 2.b) de este artículo se inicia con la letra "A".

- La Enmienda núm. 81 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se sustituye en la línea tercera la palabra "distribuirá" por la palabra "atribuirá".

#### ARTICULO CINCUENTA:

- La Enmienda núm. 82 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia el punto 3 de este artículo resulta del siguiente tenor literal:

" La adquisición y los cambios de grado, previo su reconocimiento, deberán anotarse en el Registro de Personal para que surtan efectos de cualquier clase, debiendo hacerse constar en el expediente personal del interesado".

#### ARTICULO CINCUENTA Y UNO:

51.1

- La Enmienda núm. 33 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia el apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

" 1.- Por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se facilitará la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior."

- La Enmienda núm. 83 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

51.2

- La Enmienda núm. 84 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos. En consecuencia se sustituye la redacción de este apartado por el siguiente:

" Para participar en esta promoción interna, los funcionarios deberán poseer la titulación exigida para el ingreso en los Cuerpos o Escalas a los que aspiran a acceder, tener una antigüedad de, al menos, dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezcan, y reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca la Consejería de Presidencia y Administración Territorial."

51.3

- La Enmienda núm. 85 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social y núm. 9 del Grupo Parlamentario Popular de idéntico contenido se aceptan en sus

propios términos por la Ponencia. En consecuencia se sustituye de este apartado la expresión "preferencia a cubrir" por "preferencia para cubrir".

#### 51.4

- La Enmienda núm. 86 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos. En consecuencia se modifica este apartado en los siguientes términos:

"Asimismo, conservarán el grado personal consolidado en el Cuerpo o Escala de precedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al Grupo al que pertenezca el nuevo Cuerpo o Escala, y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éstos."

- La Enmienda núm. 10 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

#### 51.5

- La Enmienda núm. 87 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se agrega en la línea tercera la palabra "únicamente" a continuación de la palabra "superar".

### ARTICULO CINCUENTA Y CINCO:

- La Enmienda núm. 34 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada con nueva redacción. En consecuencia se sustituye la redacción de este artículos por la siguiente:

"Artículo 55.- Los Secretarios Generales de las distintas Consejerías, por necesidades del servicio, podrán adscribir provisionalmente a los funcionarios que ocupen puestos no singularizados a otros de la misma naturaleza, nivel y complemento específico dentro de la misma localidad."

### ARTICULO CINCUENTA Y SEIS:

- La Enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda núm. 35 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda núm. 88 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia en el apartado segundo se sustituye la palabra "supondría" por la palabra "supondrá".

### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA:

- La Enmienda núm. 36 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se deja el texto actual en vigor con sus tres apartados.

### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA:

- La Enmienda núm. 37 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 89 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se sustituye en la línea cuarta la expresión "de la Comunidad Autónoma" por "de la Comunidad de Castilla y León".

### DISPOSICION ADICIONAL TERCERA:

- La Enmienda núm. 38 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

#### UNO.A)

##### UNO.A) 3

- La Enmienda núm. 90 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se suprime en la línea segunda la palabra "Superior".

- La Enmienda núm. 91 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se suprime la frase "...y estén habilitados para ejercer la representación y defensa de la Comunidad Autónoma ante los Tribunales".

- La Enmienda núm. 92 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se suprime, en la línea cuarta, la letra "y" entre "Estado" y "Superior" y se añade una coma ",".

#### UNO.B)

- La Enmienda núm. 93 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos. En consecuencia se añade el párrafo siguiente, que pasará a ser el B)1, quedando los actuales B)1 y B)2 del Proyecto como B)2 y B)3:

"En el Cuerpo de Gestión de la Administración se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión del Estado."

##### UNO.B) 1

- La Enmienda núm. 94 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos. En consecuencia se sustituye en este párrafo, que pasará a ser el 2, la frase "En el Cuerpo de Gestión de la Administración se integrarán", por la siguiente: "Se integran, asimismo, en este Cuerpo".

- La Enmienda núm. 95 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se sustituye en este párrafo, que pasará a ser el 3 la frase "Por su parte se integran en esta Escala de Gestión Económico Financiera" por "Se integran en la Escala de Gestión Económico Financiera".

- La Enmienda núm. 96 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

#### UNO.C)

- La Enmienda núm. 97 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia se suprime en la línea tercera de este apartado la palabra "Civil".

#### UNO.D)

- La Enmienda núm. 98 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

#### UNO.E)

##### UNO.E).1

- La Enmienda núm. 99 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada parcialmente por la Ponencia. En consecuencia el apartado E).1 resulta del siguiente tenor literal:

"E).1.- En el Cuerpo Facultativo Superior se integran los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

Arquitectos

Ingenieros Agrónomos

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Ingenieros Industriales

Ingenieros de Minas

Ingenieros de Montes."

##### UNO.E).3

- Se admite por la Ponencia una Enmienda del siguiente tenor literal:

"Se integran en la Escala de Administración Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de:

- Médicos de Sanidad Nacional

- Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional

- Farmacéuticos de la Sanidad Nacional

- Médicos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión, Farmacéuticos, Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

- Sanitarios de plazas no escalafonadas

Así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de Administración Sanitaria, cuando cumplan los requisitos del apartado 2.

En la Escala Asistencial Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior se integrarán los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de:

- Veterinarios de la Zona Norte de Marruecos a extinguir, Médicos de Servicios Sanitarios procedentes de la zona norte de Marruecos a extinguir, Médicos titulares, Médicos titulares escalafón B a extinguir, Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales a extinguir, Médicos-Tocólogos Titulares a extinguir, Farmacéuticos Titulares, Veterinarios Titulares, Odontólogos Titulares, Facultativos y Especialistas del A.I.S.N., y Sanitarios de plazas no escalafonadas.

Así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta ley desempeñen funciones de asistencia integral a la salud en el ámbito de la atención primaria o especializada."

- Las Enmiendas núms. 100, 101 y 102 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social han sido retiradas por la Ponencia.

#### UNO.F)

##### UNO.F).1

- La Enmienda núm. 103 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia este apartado queda redactado de la siguiente forma:

" F).1. En el Cuerpo Técnico de Grado Medio se integran los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

Arquitectos Técnicos, Aparejadores y Ayudantes de Vivienda

Ingenieros Técnicos Forestales

Ingenieros Técnicos Industriales

Ingenieros Técnicos de Obras Públicas

Ingenieros Técnicos de Minas Topógrafos

Agentes de Economía Doméstica."

##### UNO.F).3

- La Ponencia incluye una Enmienda por la que el apartado UNO.F).3 queda redactado de la siguiente forma:

" UNO.F).3.- Se integrarán en la Escala de Administración Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios Sanitarios de Plazas no escalafonadas.

Así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de Administración Sanitaria, cuando cumplan los requisitos del apartado 2.

En la Escala Asistencial Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de:

Enfermeras Puericultoras Auxiliares, Instructores de Sanidad, Practicantes de Servicios Sanitarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos a extinguir, Practicantes Titulares, Matronas Titulares, A.T.S. de A.I.S.N. y Sanitarios de Plazas no escalafonadas.

Así como los pertenecientes a otros Cueros o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de asistencia integral a la salud en el ámbito de la atención primaria o especializada.”

- Las Enmiendas núms. 104, 105 y 106 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social han sido retiradas por sus proponentes.

#### UNO.G)

- La Enmienda núm. 107 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 12 del Grupo Parlamentario Popular de adición de una nueva Disposición Adicional con la denominación Cuarta, que sustituye a la de la Ley 7/1985 se trasladada para su debate y votación a Comisión.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

- La Enmienda núm. 39 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA:

- La Enmienda núm. 108 del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se sustituye la redacción de esta Disposición del Proyecto por la siguiente:

“ 1. El personal laboral fijo, al servicio de la Administración de Castilla y León, que desempeña puestos de trabajo que por la naturaleza de sus funciones esté clasificado en las relaciones de puestos como propio de funcionarios, podrá acceder al Cuerpo o Escala de funcionarios correspondientes a su grado de titulación y a la naturaleza de las funciones desempeñadas, si voluntariamente optase por ello, a través de la superación de las pruebas y cursos de adaptación que se convoquen por dos veces valorándose, a estos efectos, como méritos los servicios realmente prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

2. El referido personal laboral que no haga uso del derecho a optar a la condición de funcionario en los términos señalados en el apartado anterior o que no supere las pruebas y cursos podrá permanecer en la condición de laboral a extinguir.”

#### DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA:

- Las Enmiendas núms. 40 y 41 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda núm. 13 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA:

- La Enmienda núm. 42 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda núm. 43 del Grupo Parlamentario Socialista de adición de una nueva Disposición Transitoria no ha sido admitida por la Ponencia. En consecuencia se trasladada a Comisión para su debate y votación.

#### DISPOSICION ADICIONAL QUINTA:

- No se han presentado enmiendas.

#### DISPOSICION FINAL:

- No se han presentado enmiendas.

Fdo.: *Angel Agudo Benito*

Fdo.: *Angel García Cantalejo*

Fdo.: *Ricardo García García-Ochoa*

Fdo.: *Francisco Jambрина Sastre*

Fdo.: *Leandro J. Martín Puertas*

Fdo.: *Félix San Segundo Nieto*

Fdo.: *Pascual Sánchez Iñigo*

#### TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

#### PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 7/1985, DE 27 DE DICIEMBRE, DE ORDENACION DE LA FUNCION PUBLICA DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de junio de 1987, recaída en el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, obligó a la aprobación de la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la citada Ley. Como las modificaciones introducidas -así como la mencionada Sentencia-, afectan a normas básicas del ordenamiento jurídico de la función pública, resulta conveniente adaptar la Ley de la Función Pública de Castilla y León a esta nueva Legislación básica, algunos de cuyos preceptos ya han quedado en realidad derogados por la nueva Ley estatal e incluso, implícitamente, por la citada Sentencia del Tribunal Constitucional.

Este ajuste no alcanza, sin embargo, a muchos preceptos de la Ley de la Función Pública de Castilla y León, quedando reducida a los artículos 25, 48, 49 y 51, aunque podrían considerarse también posibles adaptaciones en los artículos 26 y 55.

La adaptación o modificación que recoge la presente Ley está referida a nuevas normas básicas, en sustitución de las ya derogadas, al objeto -pretendido ya desde el principio en la Ley Autonómica- de ofrecer una recopilación normativa que incluya los preceptos básicos junto con los que la

desarrollan de modo específico en la Comunidad Autónoma.

Esta modificación, obligada por la Sentencia del Tribunal Constitucional y la Ley 23/1988, de 28 de julio, quiere introducir algún elemento no contenido en la legislación básica del Estado pero plenamente admisible dentro del marco que ella representa, y que permite mejorar la ordenación de la función pública en nuestra Comunidad.

#### ARTICULO UNICO

Los Artículos y las Disposiciones Adicionales y Transitorias que a continuación se expresan de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, quedan redactados de la forma siguiente:

##### Artículo 4.

1. Son funcionarios, quienes, en virtud de nombramiento legal, se hallan incorporados con carácter permanente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada estatutariamente y sometida al Derecho Administrativo.

2. Con carácter general los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León serán desempeñados por funcionarios. Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

- a) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios así como las de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas.
- b) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores.
- c) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

##### Artículo 7.

1. Es personal laboral, aquel que, en virtud de contrato de naturaleza jurídico-laboral, desempeña puestos de trabajo calificados como tales en las correspondientes relaciones de puestos. El contrato laboral se formalizará siempre por escrito.

Solamente se podrá contratar personal en régimen laboral con carácter fijo, para provisión de puestos de trabajo de carácter permanente, cuando éstos estén clasificados como tales en la relación de puestos de trabajo y con cargo a los créditos presupuestarios consignados con esta finalidad.

2. También podrán desempeñarse por personal laboral los trabajos de naturaleza no permanente para la realización de actividades específicas de carácter ocasional o urgente, así como las dirigidas a satisfacer necesidades de carácter periódico o discontinuo.

3. En ningún caso se podrá contratar personal en régimen laboral para ocupar puestos de trabajo clasificados exclusivamente para funcionarios o personal eventual.

4. El personal laboral se regirá por el Estatuto de los trabajadores, las disposiciones específicas que se dicten y los Convenios Colectivos que se acuerden, y demás normas que les sean aplicables.

##### Artículo 11.

1. Corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política de la Junta de Castilla y León en materia de Función Pública.

2. En particular le compete:

a) La elaboración de los proyectos de normas de general aplicación en materia de Función Pública, proponiendo a la Junta su aprobación.

b) Impulsar, coordinar y controlar la ejecución de la política de personal.

c) Velar por el cumplimiento de las normas de general aplicación, en materia de Función Pública y de personal por parte de los órganos de la Administración, y ejercer la inspección general sobre todo el personal sujeto a su dependencia orgánica.

d) Impulsar, coordinar y, en su caso, establecer los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar la formación y promoción del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

e) Informar y someter a la aprobación de la Junta las relaciones de puestos de trabajo, análisis, clasificación y valoración de los mismos, así como la determinación de los requisitos necesarios para ocuparlos.

f) Dictar instrucciones y normas para la formalización de las relaciones de puestos de trabajo, así como para asegurar la unidad de criterios en esta materia.

g) Proponer a la Junta de Castilla y León los intervalos de niveles correspondientes a los distintos Grupos de clasificación de funcionarios.

h) Proponer a la Junta de Castilla y León el establecimiento de la jornada de trabajo.

i) La convocatoria y resolución de concursos de provisión de puestos de trabajo a propuesta de las Consejerías interesadas.

j) La elaboración del proyecto de oferta de empleo público, y proponer a la Junta su aprobación.

k) La convocatoria de pruebas de selección de personal, a propuesta de las correspondientes Consejerías, estableciendo las bases, programas y contenido de las mismas.

l) El nombramiento como funcionarios de aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la expedición de los correspondientes títulos.

ll) La resolución de los expedientes sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

m) Intervenir en las negociaciones de los convenios colectivos con los representantes del personal según se disponga reglamentariamente.

n) Aprobar las normas de organización y funcionamiento del Registro de Personal.

ñ) Proponer al Órgano competente, y en su caso otorgar, los premios, recompensas y distinciones que reglamentariamente se determinen.

o) El ejercicio de las demás competencias que en materia de Función Pública y de personal le sean asignadas por la normativa vigente.

p) El reconocimiento o la concesión de las situaciones previstas en el artículo 29 de la Ley 30/84 de 2 de agosto.

q) Informar los anteproyectos y proyectos de disposiciones generales relativa a cuestiones propias de otras Consejerías en los aspectos que afecten a la política de personal.

r) Convocar elecciones a representantes del personal, conforme a la normativa vigente en la materia.

s) Proponer anualmente a la Junta de Castilla y León conjuntamente con el Consejero de Economía y Hacienda la aplicación del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

t) Autorizar las comisiones de servicio entre distintas Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

u) Reconocer la adquisición y cambio de grado personal; así como el tiempo de servicios prestados en la Administración de la Comunidad de Castilla y León a efectos de cómputo de trienios.

v) Mantener adecuada coordinación con los órganos de las demás Administraciones Públicas competentes en materia de Función Pública.

#### Artículo 12.

Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:

a) Proponer a la Junta de Castilla y León, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) Informar las medidas en materia de personal, que puedan suponer modificación en el gasto y proponer conjuntamente con el Consejero de Presidencia y Administra-

ción Territorial las retribuciones del personal al servicio de la Administración Autonómica.

c) Informar las propuestas sobre intervalos de niveles correspondientes a los distintos Grupos.

#### Artículo 13.

La Junta, por Decreto, fijará las competencias en materia de personal, no atribuidas a otros órganos en esta ley, que correspondan a los Consejeros, Secretarios Generales, Director General de Función Pública u otros órganos, determinándose, en su caso, las que puedan delegarse en órganos inferiores.

#### Artículo 14.

1. El Consejo de la Función Pública se constituye como órgano superior colegiado de relación con el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a los fines de coordinación, consulta, asesoramiento y participación del mismo en la política de función pública.

2. Estará integrado por:

- El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, que será el Presidente.

- El Director General de la Función Pública, que será el Vicepresidente.

- Los Secretarios Generales de todas las Consejerías.

- El Director General de la Función Pública.

- El Director General de Presupuestos y Patrimonio.

- El Jefe de la Asesoría Jurídica General.

- El Interventor General.

- El Inspector General de Servicios.

- Nueve representantes del personal, designados por las Organizaciones Sindicales, en proporción a su representatividad respectiva.

- Actuará de Secretario del Consejo de la Función Pública, un Funcionario designado a este efecto por Orden de la Consejería de Presidencia, el cual tendrá voz pero no voto.

3. La composición de todos los órganos internos que pudieran crearse en el seno del Consejo de la Función Pública, incluida la Comisión Permanente, garantizará la representación del personal, procurando mantener análoga proporción que la que se establece para el mismo en este artículo.

#### Artículo 20.

1. Corresponde a los funcionarios de Administración Especial desempeñar aquellos puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones objeto de una profesión específica y para los que se exija una titulación determinada, en la forma que se establece en esta Ley.

2. En ningún caso podrán existir diferentes Cuerpos ni Escalas que realicen funciones similares o análogas y para cuyo ingreso se exija el mismo nivel de titulación.

3. Los Cuerpos de Administración Especial son los siguientes:

Cuerpo Facultativo Superior, del Grupo A. Dentro de este Cuerpo existirán las Escalas de la Administración Sanitaria y la Asistencial Sanitaria.

Cuerpo Técnico de Grado Medio, del Grupo B. Dentro de este Cuerpo existirán las Escalas de la Administración Sanitaria y la Asistencial Sanitaria.

Cuerpo de Ayudantes Facultativos, del Grupo C, con una Escala Sanitaria.

Cuerpo de Auxiliares Facultativos, del Grupo D, en el que existirán las Escalas Sanitarias y de Guardería.

4. Estos Cuerpos y Escalas tendrán asignadas funciones y tareas, dentro de su profesión específica, en analogía con las que se establecen en el artículo anterior para las de carácter administrativo general e interdepartamental.

5. Los funcionarios de las Escalas Asistenciales Sanitarias de los Grupos A y B desarrollan las funciones de asistencia integral a la salud, en el ámbito de la atención primaria y especializada.

Los funcionarios de las Escalas de Administración Sanitaria de los Grupos A y B desempeñan las funciones de gestión y administración especializada en materia de salud pública.

#### Artículo 24.

1. Las Consejerías elaborarán anualmente y remitirán a la de Presidencia y Administración Territorial las Relaciones de Puestos de Trabajo, permanentes de su estructura orgánica, actualizándose cuando las modificaciones habidas así lo exijan e incorporándose a la documentación prevista en el artículo 102.4 de la Ley de Hacienda.

2. Las relaciones contendrán, necesariamente, los siguientes datos de cada puesto:

- a) Órgano o Dependencia al que se adscribe y localidad.
- b) Denominación y características esenciales.
- c) Requisitos exigidos para su desempeño, especificando si corresponde a funcionario o personal laboral.
- d) Forma de provisión.
- e) Grupo o Grupos a los que se adscribe, nivel y retribuciones complementarias cuando se trate de puestos de trabajo reservados a funcionarios, y categoría profesional en el caso de personal laboral.
- f) Situación presupuestaria.

3. En las relaciones de puestos de trabajo se determinarán, en su caso, las condiciones que habrán de reunir los funcionarios de otras Administraciones Públicas para poder acceder a los mismos mediante las correspondientes convocatorias para provisión de puestos.

Las relaciones de puestos de trabajo determinarán los que puedan ser desempeñados indistintamente por funcionarios de dos o más Cuerpos o Escalas.

4. La Junta de Castilla y León aprobará, en su caso, las relaciones de puestos de trabajo y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

#### Artículo 25.

1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por los siguientes procedimientos:

a) Concurso. Constituye el sistema normal de provisión, y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad. Igualmente podrán valorarse otros méritos adecuados a las condiciones generales o particulares del puesto de trabajo que determinen la idoneidad de los aspirantes y que se especifiquen en las respectivas convocatorias.

b) Libre designación. Constituye el sistema excepcional de provisión de puestos de trabajo, mediante el cual podrán proveerse los puestos superiores a Jefes de Servicio y los de Secretarías de Altos Cargos, así como aquellos otros que, por la importancia especial de su carácter directivo o la índole de su responsabilidad, se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las convocatorias para provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación, así como sus correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. En las convocatorias de los concursos deberán incluirse en todo caso los siguientes datos y circunstancias:

- Denominación, nivel, complemento específico, en su caso, y localización del puesto de trabajo.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo, que deberán coincidir con los establecidos en las relaciones de puestos de trabajo.
- Méritos previstos y baremo para su puntuación.
- Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.
- Plazo de presentación de solicitudes.

4. Las convocatorias para la provisión de puestos de libre designación expresarán la denominación, nivel y localización del puesto de trabajo, así como los requisitos indispensables para poder optar a él, señalándose plazo de presentación de solicitudes. Los nombramientos por libre designación requerirán el informe previo del titular del órgano superior inmediato al que figure adscrito el puesto convocado.

El plazo para la resolución de los concursos será de un mes a partir de la fecha en que finalice el de presentación de

solicitudes, salvo que en la propia convocatoria, por su complejidad, se estableciera otro plazo que no será superior a dos meses.

5. Los funcionarios que accedan a su puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las correspondientes relaciones, que modifique sustancialmente los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará previo expediente contradictorio mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

Los funcionarios que hayan accedido al puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo en cualquier momento con carácter discrecional.

6. Los funcionarios que reúnan las condiciones exigidas en la relación de puestos de trabajo, podrán ser adscritos a éstos provisionalmente hasta tanto no se proceda a su provisión definitiva mediante convocatoria pública.

El desempeño del puesto de trabajo con carácter provisional no se computa a efectos de consolidación del grado personal, si bien percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al puesto mientras dure la situación de provisionalidad.

#### Artículo 33.

1. Publicada la Oferta de Empleo Público, se procederá en el primer trimestre de cada año, y, en todo caso, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, a efectuar las convocatorias de las correspondientes pruebas selectivas para el acceso a las plazas vacantes a proveer y hasta un diez por ciento adicional en previsión de que en el intervalo que media hasta la resolución se produzcan nuevas vacantes.

2. En las convocatorias, como mínimo, se hará constar expresamente:

a) El número de vacantes, Grupo, Cuerpo y, en su caso, escala o categoría laboral a que correspondan, así como el porcentaje reservado a la promoción interna.

b) Los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes.

c) Los sistemas selectivos, el contenido de las pruebas y programas o, en su caso, la relación de méritos, así como los criterios o normas de valoración.

d) La composición de los órganos de selección y calificación.

e) El calendario para la realización de las pruebas, que deberán concluir antes del primero de octubre de cada año,

si fueron convocadas dentro del primer trimestre, y sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

f) El modelo de instancia y la oficina pública en que puede presentarse.

3. Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León, y sus bases vinculan al órgano convocante, al de selección y a los candidatos.

#### Artículo 35.

1. El concurso, de utilización excepcional para el acceso a la Función Pública en puestos singulares que figuren en la Relación de Puestos de Trabajo, consistirá en la calificación de los méritos aducidos y acreditados por los aspirantes, conforme al baremo incluido en la convocatoria, y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección.

2. La oposición consistirá en la celebración de una o más pruebas establecidas en la convocatoria, que se orientarán a seleccionar los candidatos más aptos y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección.

3. El concurso-oposición consistirá en la celebración, como fases del procedimiento selectivo, de los dos sistemas anteriores. Los resultados de la fase de concurso no dispensarán, de la necesidad de superar las pruebas selectivas de la fase de oposición, cuya puntuación se verificará con absoluta independencia de la que el aspirante pueda haber obtenido en aquél.

#### Artículo 38.

Aprobadas las pruebas selectivas, los aspirantes al ingreso en la Función Pública deberán superar, cuando así se prevea en la convocatoria, un curso de formación, que tendrá carácter eliminatorio cuando lo establezca la misma, adaptado a la naturaleza de cada Cuerpo o Escala.

Durante el curso de formación, los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, con los derechos económicos que reglamentariamente se determinen, computándose el tiempo en que permanezcan en esta situación a todos los efectos, excepto para la consolidación del grado personal.

#### Artículo 39.

Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, la organización, coordinación, control o realización de cursos de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios, pudiendo concertar con otras entidades la realización de los mencionados cursos y, especialmente, con el Instituto Nacional de Administración Pública.

#### Artículo 40.

1. Para ser admitidos a las pruebas de selección de funcionarios se requerirá:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos 18 años en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias, o en su caso, cumplir

los requisitos de edad establecidos legalmente para el ingreso en el correspondiente Cuerpo o Escala.

c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

d) Estar en posesión del Título exigible, o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en las pruebas selectivas.

e) No hallarse inhabilitado, por sentencia firme, para el desempeño de funciones públicas, ni haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquier Administración Pública.

2. En las pruebas selectivas serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, reservándose a este personal un porcentaje no inferior al 3% de las vacantes de la oferta global de empleo público.

En las citadas pruebas, incluyendo los cursos de formación, se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten, las adaptaciones posibles de trabajo y medios para su realización.

#### Artículo 43.

1. Por Decreto de la Junta, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se regulará la composición y funcionamiento de los órganos para la selección del personal, garantizando la especialización de sus integrantes, así como la agilidad y objetividad del proceso selectivo. En todo caso se garantizará la presencia de un representante del personal en los órganos de selección.

2. La designación del Tribunal Calificador o Comisión de Selección deberá efectuarse en la Orden de convocatoria de los procesos selectivos y sus componentes deberán pertenecer a un Cuerpo o Escala para cuyo ingreso se requiera titulación igual o superior a la exigida a los candidatos.

Los órganos de selección no podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios de los Cuerpos o Escalas que se ha de seleccionar, salvo las peculiaridades del personal docente e investigador.

3. Los órganos de selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo establecido, será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus componentes.

4. Los Tribunales u Organos de selección actuarán con plena autonomía y sus miembros serán personalmente responsables de la objetividad del procedimiento, del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria y de los plazos establecidos para la realización y calificación de las pruebas y publicación de sus resultados.

#### Artículo 47.

La carrera administrativa se realizará a través del reconocimiento al funcionario de un grado personal, el ascenso dentro del intervalo de niveles asignado al Cuerpo o Escala de pertenencia, el pase a otro Cuerpo o Escala dentro del mismo Grupo y la promoción interna a otros del Grupo inmediato superior.

#### Artículo 48.

1. Todo funcionario adquirirá un grado personal que se corresponderá con alguno de los treinta niveles en que se clasifican los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeñe un puesto de trabajo se modificase su nivel, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

4. En ningún supuesto podrá consolidarse un grado que no corresponda a uno de los niveles propios del intervalo asignado al Grupo en que se encuentra clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2), se computarán los servicios prestados en cualquier Administración Pública.

6. La adquisición por parte de los funcionarios de grados personales superiores a los consolidados, en los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Grupo, podrá realizarse también mediante la superación de Cursos de Formación específicos por otros requisitos objetivos que determine por Decreto la Junta de Castilla y León oído el Consejo de la Función Pública. El procedimiento de acceso a estos Cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundará exclusivamente en criterios de mérito y capacidad, y la selección deberá realizarse mediante concurso. La convocatoria y el resultado de los cursos serán públicos.

7. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

#### Artículo 49.

1. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.

2. a) Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo que ocupen en virtud de libre designación, serán adscritos provisionalmente, en el plazo de un mes, a otro correspondiente a su Cuerpo o Escala, de igual o diferente nivel y de la misma localidad o en la localidad en la que hubiera prestado inmediatamente anterior sus servicios en esta Administración a elección del interesado, debiendo en cualquier caso optar en el primer concurso de provisión de vacantes. En este concurso tendrán derecho preferente para acceder a puestos del mismo nivel y en la localidad elegida anteriormente.

b) A los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo obtenido por concurso, salvo en el supuesto de remoción por falta de capacidad, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala, y tendrán derecho preferente para ocupar puestos del mismo nivel y de la misma localidad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo, en tanto que se les atribuya otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado.

#### Artículo 50.

1. El reconocimiento del grado personal corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, que podrá delegar en el Director General de la Función Pública. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. El funcionario que se considere perjudicado en la asignación de su grado personal podrá solicitar la revisión de la asignación conforme a criterios objetivos basados en el tiempo de servicios efectivos prestados en su Cuerpo o Escala en el nivel de los puestos desempeñados.

3. La adquisición y los cambios de grado, previo su reconocimiento, deberán anotarse en el Registro de Personal para que surtan efectos de cualquier clase, debiendo hacerse constar en el expediente personal del interesado.

#### Artículo 51.

1. Por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se facilitará la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior.

2. Para participar en esta promoción interna, los funcionarios deberán poseer la titulación exigida para el ingreso en los Cuerpos o Escalas a los que aspiran a acceder, tener una antigüedad de, al menos, dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezcan, y reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

3. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo

vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

4. Asimismo, conservarán el grado personal consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al Grupo al que pertenezca el nuevo Cuerpo o Escala, y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal de éstos.

5. Para el acceso a otros Cuerpos o Escalas dentro su mismo Grupo, los funcionarios que reúnan las condiciones de la convocatoria deberán superar únicamente parte de las pruebas selectivas propias de la especialidad del Cuerpo o Escala al que pretenden acceder, siendo de aplicación en todo lo demás lo dispuesto en los apartados anteriores.

#### Artículo 55.

Los Secretarios Generales de las distintas Consejerías, por necesidades del servicio, podrán adscribir provisionalmente a los funcionarios que ocupen puestos no singularizados a otros de la misma naturaleza, nivel y complemento específico dentro de la misma localidad.

#### Artículo 56.

1. La ocupación de un puesto de trabajo determinado no constituye un derecho adquirido por el funcionario con carácter absoluto. En consecuencia, puede disponerse su traslado forzoso a otro puesto cuando, resulte la convocatoria de un concurso para la provisión de puestos, resultare vacante alguno cuya cobertura se juzgue urgente por necesidades del servicio.

2. En tal supuesto, el Secretario General respectivo, en Resolución motivada, podrá disponer que el puesto vacante sea desempeñado provisionalmente, durante un plazo máximo de un año, por un funcionario, que reúna los requisitos exigidos para el desempeño del puesto vacante en la misma localidad. Se reservará al funcionario trasladado su puesto de trabajo de origen, cuyo nivel seguirá computándose a efectos de consolidación del grado, salvo el desempeño de puesto de nivel superior en cuyo caso se computará con el nivel en que dicho puesto estuviere clasificado. En todo caso el traslado forzoso no supondrá perjuicio económico para el funcionario.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La Inspección General de Servicios, adscrita a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, como órgano especializado de inspección sobre todos los servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Entes y Organismos de ella dependiente, tiene como cometido fundamental en materia de personal la vigilancia del estricto cumplimiento de la normativa vigente sobre todos los aspectos de la Función Pública.

#### DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Los funcionarios transferidos a esta Administración Autonómica y los que puedan serlo en el futuro, se integran

en su Función Pública y en alguno de sus Cuerpos y, en caso, Escalas, creados en los artículos 19 y 20 de esta Ley, de acuerdo con las siguientes normas:

UNO. A) 1. En el Cuerpo Superior de Administración se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo A, y desempeñen funciones previstas para este Cuerpo en el artículo 19.

3. Se integran en la Escala de Letrados de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado, así como a otros Cuerpos o Escalas de Letrados, siempre que desempeñen puestos de este carácter.

4. Se integran en la Escala de Administración Económica-Financiera de este Cuerpo, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos, Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas de Economistas y que desempeñen puestos de este carácter.

B) 1. En el Cuerpo de Gestión de la Administración se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión del Estado.

2. Se integran, asimismo, en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en Grupo B y desempeñen funciones previstas para este Cuerpo en el artículo 19.

3. Se integran en la Escala de Gestión Económico-Financiera los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, así como los de otros Cuerpos o Escalas de Gestión Económico-Financiera que reúnan los requisitos del número anterior.

C) 1. En el cuerpo Administrativo se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley, para el ingreso en el Grupo C y desempeñen funciones previstas para este Cuerpo en el artículo 19.

D) 1. En el Cuerpo Auxiliar se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley, para el ingreso en el Grupo D y desempeñen funciones previstas para este Cuerpo en el artículo 19.

E) 1. En el Cuerpo Facultativo Superior se integran los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

- Arquitectos.
- Ingenieros Agrónomos.
- Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- Ingenieros Industriales.
- Ingenieros de Minas.
- Ingenieros de Montes.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación superior específica y desempeñen funciones objeto de su profesión específica y no tengan un carácter general o común para los diversos Departamentos de esta Administración, conforme se establece en esta Ley. También se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a las Escalas de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos de los distintos Departamentos Ministeriales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este número.

3. Se integran en la Escala de Administración Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de:

- Médicos de Sanidad Nacional.
- Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional.
- Farmacéuticos de la Sanidad Nacional.
- Médicos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión, Farmacéuticos, Inspectores, del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Sanitarios de Plazas no escalafonadas.

Así como las pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de Administración Sanitaria, cuando cumplan los requisitos del apartado 2.

En la Escala Asistencial Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior se integrarán los funcionarios pertenecientes a los cuerpos o Escalas de:

Veterinarios de la Zona Norte de Marruecos a extinguir, Médicos de Servicios Sanitarios procedentes de la zona norte de Marruecos a extinguir, Médicos Titulares, Médicos titulares escalafón B a extinguir, Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales a extinguir, Médicos-Tocólogos Titulares a extinguir, Farmacéuticos Titulares, Veterinarios Titulares, Odontólogos Titulares, Facultativos y Especialistas de A.I.S.N., y Sanitarios de plazas no escalafonadas.

Así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de asistencia integral a la salud en el ámbito de la atención primaria o especializada.

F) 1. En el Cuerpo Técnico de Grado Medio se integran los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

- Arquitectos Técnicos, Aparejadores y Ayudantes de Vivienda.

- Ingenieros Técnicos Forestales.
- Ingenieros Técnicos Industriales.
- Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.
- Ingenieros Técnicos de Minas.
- Topógrafos.
- Agentes de Economía Doméstica.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo B y desempeñen funciones objeto de su profesión específica y no tengan un carácter general o común para los diversos Departamentos de esta Administración, conforme se establece en esta Ley. También se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a las Escalas de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos de los distintos Departamentos Ministeriales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este número.

3. Se integrarán en la Escala de Administración Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios Sanitarios de Plazas no escalafonadas.

Así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de Administración Sanitaria, cuando cumplan los requisitos del apartado 2.

En la Escala Asistencial Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior se integrarán los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de:

Enfermeras Puericultoras Auxiliares, Instructores de Sanidad, Practicantes de Servicios Sanitarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos a extinguir, Practicantes Titulares, Matronas Titulares, A.T.S. de A.I.S.N. y Sanitarios de Plazas no escalafonadas.

Así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de asistencia integral a la salud en el ámbito de la atención primaria o especializada.

G) 1. En el Cuerpo de Ayudantes Facultativos se integran los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

- Delineantes de Obras Públicas y Urbanismo.
- Intérpretes Informadores.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo C y desempeñen funciones objeto de su profesión específica y no tengan un carácter general o común para los diversos Departamentos de esta Administración conforme se establece en esta Ley

3. Se integran en la Escala Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número anterior.

H) 1. En el Cuerpo de Auxiliares Facultativos se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de Auxiliares de Laboratorios así como aquellos a los que para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia les fue exigida la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo D y desempeñen funciones específicas que no tengan carácter general o común para los diversos Departamentos de esta Administración, conforme se establece en esta Ley.

2. Se integran en la Escala de Guardería de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de Guardería Forestal y de Guardas de ICONA, así como los otros Cuerpos o Escalas de Guardería que cumplan los requisitos mencionados en el número anterior.

3. Se integran en la Escala Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número 1 de este apartado H).

DOS. A) Los funcionarios transferidos de Cuerpos o Escalas a extinguir y que no reúnan los requisitos y condiciones mencionados en los apartados anteriores, se integran en el Grupo de clasificación correspondiente con el que hayan sido transferidos con la consideración a extinguir.

B) Los funcionarios transferidos, y los que puedan serlo en el futuro, que, conforme a las normas anteriores, no puedan ser integrados en los Cuerpos o Escalas creados en esta Ley se integran en el Grupo de clasificación correspondiente con el que hayan sido transferidos con la consideración de a extinguir.

C) Los funcionarios transferidos o que puedan serlo de plazas no escalafonadas, serán agrupados y clasificados previamente a su integración en los Cuerpos y, en su caso, Escalas que correspondan, atendiendo al nivel de titulación y las funciones descomponidas.

D) El personal transferido como "vario sin clasificar" será reordenado y clasificado previamente a su integración en los respectivos Grupos o Escalas o, en su caso, en las correspondientes plantillas de personal laboral, atendiendo a las funciones desempeñadas y al nivel de titulación exigido.

E) Para la integración en los Cuerpos y Escalas establecidos en esta Ley, el personal a que se refieren los apartados C y D anteriores se estará a lo dispuesto en los apartados del número Uno de esta Disposición Adicional, quedando en las correspondientes Escalas a extinguir de no poder llevarse a efecto su integración.

TRES. Los funcionarios transferidos correspondientes al Grupo E, se integran en una Escala Subalterna a extinguir, con reconocimiento de cuantos derechos profesionales y económicos les correspondan como funcionarios.

CUATRO. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial realizará las clasificaciones pertinentes y aprobará las relaciones de todo el personal funcionario al servicio de la Administración de la comunidad de Castilla y León, que se integren en los Cuerpos o Escalas o, en su caso, Grupos, previstos en esta Ley, de acuerdo con las normas establecidas en esta Disposición Adicional.

#### DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

A efectos de la participación de las Organizaciones Sindicales del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de Junio, de Organos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Se suprime.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

1. El personal laboral fijo, al servicio de la Administración de Castilla y León, que desempeñe puesto de trabajo que por la naturaleza de sus funciones esté clasificado en las relaciones de puestos como propio de funcionarios, podrá acceder al Cuerpo o Escala de funcionarios correspondientes a su grado de titulación y a la naturaleza de las funciones desempeñadas, si voluntariamente optase por ello, a través de la superación de las pruebas y cursos de adaptación que se convoquen por dos veces valorándose, a estos efectos, como méritos los servicios realmente prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

2. El referido personal laboral que no haga uso del derecho a optar a la condición de funcionario en los términos señalados en el apartado anterior o que no supere las pruebas y cursos podrá permanecer en la condición de laboral a extinguir.

#### DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

1. A fin de lograr la necesaria homogeneidad con los funcionarios de la Administración del Estado, el grado

personal previsto en el artículo 48 comenzará a obtenerse con efectos de 1 de enero de 1.985, o desde la adquisición de la condición de funcionario con posterioridad a esa fecha.

2. El tiempo de permanencia en la situación de adscripción provisional excepto en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, será computado, a efectos de adquisición del grado personal, como prestado en el puesto que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Se suprime.

#### Disposición Transitoria

En el plazo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la Junta dictará las Disposiciones pertinentes recogidas en el ámbito del artículo 13.

#### Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

P. L. 25-V

#### PRESIDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro, P. L. 25-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

**DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y COMERCIO**

La Comisión de Economía, Hacienda y Comercio de las Cortes de Castilla y León, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

**DICTAMEN**

**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA  
PROYECTO DE LEY DE CAJAS DE AHORRO**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en el apartado 1.4 a esta Comunidad Autónoma, competencias de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorro. Según dispone el apartado 2 del mismo artículo, corresponden asimismo a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

El doble objetivo perseguido de presentar un marco normativo general que rijas las relaciones Comunidad Autónoma-Cajas de Ahorro y garantizar la estabilidad del mismo en el futuro, justifican la regulación con rango de Ley del conjunto de atribuciones que la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la normativa básica del Estado, atribuyen a la Comunidad Autónoma.

En la elaboración de la presente Ley se ha respetado la normativa básica del Estado, especialmente la Ley 31/1985, de 2 de agosto, así como las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la citada Ley y sobre las Leyes de Cajas de Ahorro promulgadas por distintas Comunidades Autónomas.

La Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León trata de conjugar el principio de libertad de la Entidad para su gobierno, administración y gestión, con el ejercicio de la tutela que corresponde a la Administración Regional.

Como principios inspiradores de la presente Ley cabe señalar:

- La plena democratización de los órganos rectores de las Cajas, tanto en el proceso de elección y nombramiento de sus miembros como en el método de formación de la voluntad del órgano colectivo.
- La profesionalización e independencia de los miembros que componen los órganos de gobierno, y
- La territorialidad, de forma que las Entidades puedan adaptar la composición de sus órganos de gobierno a los intereses sociales de su zona de actuación.

Esta Ley se estructura en cinco títulos, una disposición adicional, ocho transitorias, tres finales y una derogatoria.

En el título PRELIMINAR se recoge el ámbito de aplicación de la Ley y la naturaleza de las Cajas de Ahorro.

**TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION  
PROYECTO DE LEY DE CAJAS DE AHORRO**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en el apartado 1.4 a esta Comunidad Autónoma, competencias de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorro. Según dispone el apartado 2 del mismo artículo, corresponden asimismo a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

El doble objetivo perseguido de presentar un marco normativo general que rijas las relaciones Comunidad Autónoma-Cajas de Ahorro y garantizar la estabilidad del mismo en el futuro, justifican la regulación con rango de Ley del conjunto de atribuciones que la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la normativa básica del Estado, atribuyen a la Comunidad Autónoma.

En la elaboración de la presente Ley se ha respetado la normativa básica del Estado, especialmente la Ley 31/1985, de 2 de agosto, así como las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la citada Ley y sobre las Leyes de Cajas de Ahorro promulgadas por distintas Comunidades Autónomas.

La Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León trata de conjugar el principio de libertad de la Entidad para su gobierno, administración y gestión, con el ejercicio de la tutela que corresponde a la Administración Regional.

Como principios inspiradores de la presente Ley cabe señalar:

- La plena democratización de los órganos rectores de las Cajas, tanto en el proceso de elección y nombramiento de sus miembros como en el método de formación de la voluntad del órgano colectivo.
- La profesionalización e independencia de los miembros que componen los órganos de gobierno, y
- La territorialidad, de forma que las Entidades puedan adaptar la composición de sus órganos de gobierno a los intereses sociales de su zona de actuación.

Esta Ley se estructura en cinco títulos, una disposición adicional, ocho transitorias, tres finales y una derogatoria.

En el título PRELIMINAR se recoge el ámbito de aplicación de la Ley y la naturaleza de las Cajas de Ahorro.

El título PRIMERO establece normas sobre la creación, fusión y liquidación de Cajas de Ahorro, recogiendo lo señalado en la normativa básica del Estado y regulando otros aspectos no incluidos anteriormente. En el Registro de Cajas de Ahorro, recogiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, se trata de integrar a aquellas Cajas que actúen en el territorio autonómico sin tener en el mismo su sede social.

El título SEGUNDO, dedicado a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, intenta adaptar su regulación a la realidad de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, destacando los siguientes aspectos: se crea un nuevo grupo de representación denominado: "Entidades de interés general", se determina una participación variable de cada grupo de representación en los órganos de gobierno, las Corporaciones Municipales participarán en la Asamblea General en función de la variable impositores y se establece la incompatibilidad de las personas representantes de Entidades para formar parte de los órganos de gobierno de más de una Caja de Ahorros.

El título TERCERO recoge una serie de normas por las cuales se fija el órgano administrativo que ejercerá las competencias autonómicas relacionadas con distintas actividades operativas de las Cajas de Ahorro.

En el título CUARTO, referido al régimen jurídico de la inspección y sanción de las Cajas de Ahorro, se trata de configurar las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia en base a lo establecido por la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

El título QUINTO, dedicado a la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, recoge una regulación mínima de una posible Federación Regional. Esta regulación es similar a la contenida en la Ley 31/1985, aunque se intenta prever un sistema de participación en la misma de Cajas que no tengan su sede social en Castilla y León pero sí actúen en el mismo.

En cuanto a las disposiciones adicionales, transitorias y finales, se trata de recoger lo establecido en la Ley 31/1985 con las modificaciones propias de esta Ley, en especial se ha procurado establecer instrumentos que faciliten los procesos de integración que se puedan producir entre las Cajas de Ahorro de nuestra región para su adaptación a las condiciones del nuevo horizonte financiero.

TITULO PRELIMINAR: Ambito de aplicación y naturaleza

#### Artículo 1.

1. La presente Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en el territorio de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11, 53, 55, 56 y 57 y en el Título IV de la presente Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la entidad de crédito

El título PRIMERO establece normas sobre la creación, fusión y liquidación de Cajas de Ahorro, recogiendo lo señalado en la normativa básica del Estado y regulando otros aspectos no incluidos anteriormente. En el Registro de Cajas de Ahorro, recogiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, se trata de integrar a aquellas Cajas que actúen en el territorio autonómico sin tener en el mismo su sede social.

El título SEGUNDO, dedicado a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, intenta adaptar su regulación a la realidad de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, destacando los siguientes aspectos: se crea un nuevo grupo de representación denominado: "Entidades de interés general", se determina una participación variable de cada grupo de representación en los órganos de gobierno, las Corporaciones Municipales participarán en la Asamblea General en función de la variable impositores y se establece la incompatibilidad de las personas representantes de Entidades para formar parte de los órganos de gobierno de más de una Caja de Ahorros.

El título TERCERO recoge una serie de normas por las cuales se fija el órgano administrativo que ejercerá las competencias autonómicas relacionadas con distintas actividades operativas de las Cajas de Ahorro.

En el título CUARTO, referido al régimen jurídico de la inspección y sanción de las Cajas de Ahorro, se trata de configurar las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia en base a lo establecido por la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

El título QUINTO, dedicado a la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, recoge una regulación mínima de una posible Federación Regional. Esta regulación es similar a la contenida en la Ley 31/1985, aunque se intenta prever un sistema de participación en la misma de Cajas que no tengan su sede social en Castilla y León pero sí actúen en el mismo.

En cuanto a las disposiciones adicionales, transitorias y finales, se trata de recoger lo establecido en la Ley 31/1985 con las modificaciones propias de esta Ley, en especial se ha procurado establecer instrumentos que faciliten los procesos de integración que se puedan producir entre las Cajas de Ahorro de nuestra región para su adaptación a las condiciones del nuevo horizonte financiero.

TITULO PRELIMINAR: Ambito de aplicación y naturaleza

#### Artículo 1.

1. La presente Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en el territorio de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11, 53, 55, 56 y 57 y en el Título IV de la presente Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la entidad de

sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter benéfico-social, no dependiente de otra empresa, dedicada a la captación, administración e inversión de los ahorros que le son confiados, que realiza su actividad bajo el Protectorado de la Comunidad de Castilla y León, ejercido a través de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Todas las Cajas de Ahorro con domicilio social en el territorio de Castilla y León tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración por la Junta de Castilla y León.

#### Artículo 2.

La Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, ejercerá el Protectorado bajo los siguientes principios:

- a) Estimular las acciones legítimas de las Cajas de Ahorro encaminadas a mejorar el nivel socio-económico de Castilla y León.
- b) Vigilar que las Cajas de Ahorro realicen las adecuadas políticas de administración y gestión del ahorro privado que les permitan el cumplimiento de sus funciones económica y benéfico-social.
- c) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorro y defender su prestigio y estabilidad.

#### Artículo 3.

1. Las Cajas de Ahorro tienen como objetivo básico fomentar el ahorro a través de una captación y retribución adecuadas, así como invertir sus recursos en la financiación de activos, todo ello mediante la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Los excedentes líquidos resultantes de su actuación se dedicarán a la constitución de reservas y a la realización de obras benéfico-sociales, conforme a las normas sobre la materia.

#### TITULO I. De la creación, fusión, liquidación y registro

##### Artículo 4.

La creación de nuevas Cajas de Ahorro exigirá la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, previo el cumplimiento de la normativa básica vigente y de lo dispuesto en la presente Ley. A estos efectos, la documentación que reglamentariamente se determine se presentará ante dicha Consejería.

##### Artículo 5.

1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorro deberá realizarse mediante escritura pública, que contendrá:

- a) Circunstancias específicas de las personas físicas o entidades fundadoras.
- b) Voluntad expresa de constituir una Caja de Ahorros con sujeción a las disposiciones vigentes.
- c) Los Estatutos que regularán su funcionamiento.

crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter benéfico-social, no dependiente de otra empresa, dedicada a la captación, administración e inversión de los ahorros que le son confiados, que realiza su actividad bajo el Protectorado de la Comunidad de Castilla y León, ejercido a través de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Todas las Cajas de Ahorro con domicilio social en el territorio de Castilla y León tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración por la Junta de Castilla y León.

#### Artículo 2.

La Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, ejercerá el Protectorado bajo los siguientes principios:

- a) Estimular las acciones legítimas de las Cajas de Ahorro encaminadas a mejorar el nivel socio-económico de Castilla y León.
- b) Vigilar que las Cajas de Ahorro realicen las adecuadas políticas de administración y gestión del ahorro privado que les permitan el cumplimiento de sus funciones económica y benéfico-social.
- c) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorro y defender su prestigio y estabilidad.

#### Artículo 3.

1. Las Cajas de Ahorro tienen como objetivo básico fomentar el ahorro a través de una captación y retribución adecuadas, así como invertir sus recursos en la financiación de activos, todo ello mediante la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Los excedentes líquidos resultantes de su actuación se dedicarán a la constitución de reservas y a la realización de obras benéfico-sociales, conforme a las normas sobre la materia.

#### TITULO I. De la creación, fusión, liquidación y registro

##### Artículo 4.

La creación de nuevas Cajas de Ahorro exigirá la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, previo el cumplimiento de la normativa básica vigente y de lo dispuesto en la presente Ley. A estos efectos, la documentación que reglamentariamente se determine se presentará ante dicha Consejería.

##### Artículo 5.

1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorro deberá realizarse mediante escritura pública, que contendrá:

- a) Circunstancias específicas de las personas físicas o entidades fundadoras.
- b) Voluntad expresa de constituir una Caja de Ahorros con sujeción a las disposiciones vigentes.
- c) Los Estatutos que regularán su funcionamiento.

d) La dotación inicial, con descripción de los bienes y derechos que la integren, su título de propiedad, las cargas y el carácter de la aportación.

2. En el supuesto de que la voluntad fundacional estuviera recogida en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación cumplimentando dicha voluntad en la forma prevista por esta Ley.

#### Artículo 6.

1. En la escritura fundacional se designarán las personas físicas que constituirán el Patronato inicial de la Caja y éstas, en la misma escritura, nombrarán un Director general.

2. El Patronato tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y aprobará los Reglamentos internos de la Caja.

3. Los órganos de gobierno de la nueva Caja de Ahorros, previstos en el Título II de la presente Ley, deberán estar constituidos en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de inscripción en el Registro. A estos efectos, para los Consejeros Generales representantes del personal y de los impositores no se exigirán los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 20 y 22 de la presente Ley, respectivamente.

4. El primer Consejo de Administración estará formado por los vocales elegidos según el Capítulo segundo del Título segundo de la presente Ley y por un número de miembros del Patronato inicial no superior a la mitad del número total de vocales elegidos. Los miembros del Patronato tendrán voz y voto y cesarán en el plazo máximo de dos años desde la constitución de la primera Asamblea General.

5. El primer Consejo de Administración que se constituya nombrará al Director general de la Caja, que deberá ser ratificado por la Asamblea General convocada al efecto.

#### Artículo 7.

1. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la aprobación de la Escritura fundacional y los Estatutos de la nueva Caja de Ahorros, procediendo a su inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León, lo que se comunicará al Banco de España a los efectos oportunos. A partir de la inscripción, la Caja podrá iniciar sus actividades.

2. Las nuevas Cajas de Ahorro, durante un período no superior a los dos primeros años de su actuación, estarán sometidas a unas normas especiales de control por parte de la Comunidad Autónoma. Estas normas se establecerán reglamentariamente. Transcurrido este período transitorio, previa la inspección correspondiente, la inscripción en el Registro se convertirá en definitiva.

3. Si la Consejería de Economía y Hacienda denegara la inscripción o la misma no se convirtiera en definitiva, se aplicará, por lo que respecta al destino del patrimonio, lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo

d) La dotación inicial, con descripción de los bienes y derechos que la integren, su título de propiedad, las cargas y el carácter de la aportación.

2. En el supuesto de que la voluntad fundacional estuviera recogida en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación cumplimentando dicha voluntad en la forma prevista por esta Ley.

#### Artículo 6.

1. En la escritura fundacional se designarán las personas físicas que constituirán el Patronato inicial de la Caja y éstas, en la misma escritura, nombrarán un Director general.

2. El Patronato tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y aprobará los Reglamentos internos de la Caja.

3. Los órganos de gobierno de la nueva Caja de Ahorros, previstos en el Título II de la presente Ley, deberán estar constituidos en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de inscripción en el Registro. A estos efectos, para los Consejeros Generales representantes del personal y de los impositores no se exigirán los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 20 y 22 de la presente Ley, respectivamente.

4. El primer Consejo de Administración estará formado por los vocales elegidos según el Capítulo segundo del Título segundo de la presente Ley y por un número de miembros del Patronato inicial no superior a la mitad del número total de vocales elegidos. Los miembros del Patronato tendrán voz y voto y cesarán en el plazo máximo de dos años desde la constitución de la primera Asamblea General.

5. El primer Consejo de Administración que se constituya nombrará al Director general de la Caja, que deberá ser ratificado por la Asamblea General convocada al efecto.

#### Artículo 7.

1. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la aprobación de la Escritura fundacional y los Estatutos de la nueva Caja de Ahorros, procediendo a su inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León, lo que se comunicará al Banco de España a los efectos oportunos. A partir de la inscripción, la Caja podrá iniciar sus actividades.

2. Las nuevas Cajas de Ahorro, durante un período no superior a los dos primeros años de su actuación, estarán sometidas a unas normas especiales de control por parte de la Comunidad Autónoma. Estas normas se establecerán reglamentariamente. Transcurrido este período transitorio, previa la inspección correspondiente, la inscripción en el Registro se convertirá en definitiva.

3. Si la Consejería de Economía y Hacienda denegara la inscripción o la misma no se convirtiera en definitiva, se aplicará, por lo que respecta al destino del patrimonio, lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo

dispuesto para el caso de disolución y liquidación de Cajas de Ahorro.

4. Las inscripciones concedidas no serán transmisibles.

#### Artículo 8.

1. Las fusiones de Cajas de Ahorro deberán obtener la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, que fundamentará su resolución, siendo en todo caso preceptivo el informe previo del Banco de España.

2. La autorización será publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y León", así como en los diarios de mayor difusión de la zona de actividad de las Cajas.

3. Las modificaciones de los Estatutos o los Estatutos de la nueva Entidad creada deberán obtener la aprobación de la Consejería de Economía y Hacienda.

#### Artículo 9.

1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorro con creación de nueva Entidad, la elección de los órganos de gobierno se realizará en el plazo máximo de dos años a partir de la inscripción de la nueva Caja en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión respetando, en todo caso, lo establecido en la presente Ley, excepto el número de miembros de los órganos de gobierno que podrá ampliarse dentro de los límites determinados reglamentariamente.

2. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponderán a los de la Caja de Ahorros absorbente.

No obstante lo anterior, podrá preverse la incorporación de miembros de los órganos de gobierno de la entidad absorbida en los de la entidad absorbente hasta la primera renovación de éstos, de acuerdo con lo que establezcan las normas de desarrollo de la presente Ley.

#### Artículo 10.

1. Los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorro deberán obtener la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El proceso de liquidación será vigilado por un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La adjudicación del remanente resultante de la liquidación se ajustará a lo que se disponga en los propios Estatutos o en la norma fundacional, procurando, en todo caso, el mantenimiento de las obras benéfico-sociales establecidas.

4. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas básicas sobre la materia y, en concreto, las que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos. En cual-

dispuesto para el caso de disolución y liquidación de Cajas de Ahorro.

4. Las inscripciones concedidas no serán transmisibles.

#### Artículo 8.

1. Las fusiones de Cajas de Ahorro deberán obtener la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, que fundamentará su resolución.

2. La autorización será publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y León", así como en los diarios de mayor difusión de la zona de actividad de las Cajas.

3. Las modificaciones de los Estatutos o los Estatutos de la nueva Entidad creada deberán obtener la aprobación de la Consejería de Economía y Hacienda.

#### Artículo 9.

1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorro con creación de nueva Entidad, la elección de los órganos de gobierno se realizará en el plazo máximo de dos años a partir de la inscripción de la nueva Caja en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión respetando, en todo caso, lo establecido en la presente Ley, excepto el número de miembros de los órganos de gobierno que podrá ampliarse dentro de los límites determinados reglamentariamente.

2. En el caso de fusiones por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja absorbida y la administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponderán a los de la Caja de Ahorros absorbente.

No obstante lo anterior, podrá preverse la incorporación de miembros de los órganos de gobierno de la entidad absorbida en los de la entidad absorbente hasta la primera renovación de éstos, de acuerdo con lo que establezcan las normas de desarrollo de la presente Ley.

#### Artículo 10.

1. Los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorro deberán obtener la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El proceso de liquidación será vigilado por un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La adjudicación del remanente resultante de la liquidación se ajustará a lo que se disponga en los propios Estatutos o en la norma fundacional, procurando, en todo caso, el mantenimiento de las obras benéfico-sociales establecidas.

4. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas básicas sobre la materia y, en concreto, las que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos. En cual-

quier caso, los organismos competentes establecerán un sistema de colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias.

#### Artículo 11.

1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que sustituye al Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que dependiendo de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, estará organizado en dos secciones:

##### Sección Primera:

En la que se inscribirán todas las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Castilla y León y en la que figurarán:

- a.- La denominación de la Institución.
- b.- El domicilio social.
- c.- La fecha de escritura de fundación.
- d.- La corporación, entidad o persona fundadora.
- e.- Los Estatutos y Reglamentos.
- f.- La fecha y el número de inscripción en el Registro.
- g.- La relación de oficinas.

##### Sección Segunda:

En la que se inscribirán las Cajas de Ahorro que sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, y en la que figurarán:

- a.- La denominación de la Institución.
- b.- El domicilio social.
- c.- La relación de oficinas abiertas en el territorio de Castilla y León.

2. El Registro será público. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificación de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

#### Artículo 12.

Para las entidades con domicilio social en Castilla y León, las denominaciones "Caja de Ahorros" y "Monte de Piedad" serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León. Ninguna Entidad o Empresa no inscrita utilizará en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

#### Artículo 13.

Los acuerdos de los órganos de la Administración Autonómica relativos a la creación, fusión, disolución y liquidación de Cajas de Ahorro serán publicados en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y comunicados al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

quier caso, los organismos competentes establecerán un sistema de colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias.

#### Artículo 11.

1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que sustituye al Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que dependiendo de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, estará organizado en dos secciones:

##### Sección Primera:

En la que se inscribirán todas las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Castilla y León y en la que figurarán:

- a.- La denominación de la Institución.
- b.- El domicilio social.
- c.- La fecha de escritura de fundación.
- d.- La corporación, entidad o persona fundadora.
- e.- Los Estatutos y Reglamentos.
- f.- La fecha y el número de inscripción en el Registro.
- g.- La relación de oficinas.

##### Sección Segunda:

En la que se inscribirán las Cajas de Ahorro que sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, y en la que figurarán:

- a.- La denominación de la Institución.
- b.- El domicilio social.
- c.- La relación de oficinas abiertas en el territorio de Castilla y León.

2. El Registro será público. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificación de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

#### Artículo 12.

Para las entidades con domicilio social en Castilla y León, las denominaciones "Caja de Ahorros" y "Monte de Piedad" serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León. Ninguna Entidad o Empresa no inscrita utilizará en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

#### Artículo 13.

Los acuerdos de los órganos de la Administración Autonómica relativos a la creación, fusión, disolución y liquidación de Cajas de Ahorro serán publicados en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y comunicados al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

## TITULO II. De los órganos de gobierno.

## Artículo 14.

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Estos órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan con plena independencia de cualquier otro que los pueda afectar.

## Capítulo 1: De la Asamblea General

## Artículo 15.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de la Caja de Ahorros. Sus miembros ostentarán la denominación de Consejeros Generales y representarán los intereses de los depositantes, así como los sociales y generales del ámbito de actuación de la entidad.

2. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de ciento diez y un máximo de ciento sesenta Consejeros Generales, que representarán a los siguientes grupos:

- a) Impositores.
- b) Corporaciones Municipales.
- c) Personas o Entidades fundadoras de la Caja.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Entidades de interés general, definidas en el artículo 21 de la presente Ley.

## Artículo 16.

1. La participación de los mencionados grupos se distribuirá de la forma que determinen los Estatutos, dentro de los porcentajes siguientes:

- a) Entre un 35 y un 45 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.
- b) Entre un 25 y un 35 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad y que no sean fundadoras de otra Caja de Ahorros.
- c) Entre un 10 y un 15 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las personas o entidades fundadoras.
- d) Entre un 5 y un 15 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de los empleados de la Caja de Ahorros.

## TITULO II. De los órganos de gobierno.

## Artículo 14.

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Estos órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan con plena independencia de cualquier otro que los pueda afectar.

## Capítulo 1: De la Asamblea General

## Artículo 15.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de la Caja de Ahorros. Sus miembros ostentarán la denominación de Consejeros Generales y representarán los intereses de los depositantes, así como los sociales y generales del ámbito de actuación de la entidad.

2. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de ciento diez y un máximo de ciento sesenta Consejeros Generales, que representarán a los siguientes grupos:

- a) Impositores.
- b) Corporaciones Municipales.
- c) Personas o Entidades fundadoras de la Caja.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Entidades de interés general, definidas en el artículo 21 de la presente Ley.

## Artículo 16.

1. La participación de los mencionados grupos se distribuirá de la forma que determinen los Estatutos, dentro de los porcentajes siguientes:

- a) Entre un 35 y un 45 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.
- b) Entre un 25 y un 40 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad y que no sean fundadoras de otra Caja de Ahorros.
- c) Entre un 10 y un 15 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las personas o entidades fundadoras.
- d) Entre un 5 y un 15 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de los empleados de la Caja de Ahorros.

e) Entre un 5 y un 10 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las entidades de interés general.

2. En el supuesto de Cajas de Ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no estén identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación que les corresponde, la distribución se realizará de acuerdo con las normas que desarrollen la presente Ley, y respetando, en todo caso, los porcentajes señalados en el apartado anterior para el resto de los grupos.

#### Artículo 17.

1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

2. Para la designación de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única por provincia, o por cada demarcación territorial de las determinadas previamente en los Estatutos o Reglamentos de la Entidad. Cada impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez en cada lista y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular. En el caso de existir varias listas, deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios. La designación se efectuará ante Notario, mediante sorteo público y aleatorio, designando a 15 compromisarios por cada Consejero que corresponda a los impositores.

#### Artículo 18.

1. Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, serán designados directamente por la propia Corporación teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

2. El 50 por 100 del número de Consejeros que corresponda a este grupo se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de impositores que tenga la Caja en los distintos municipios. El otro 50 por 100 se distribuirá entre el resto de municipios en los que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina. No obstante, ningún Ayuntamiento o Corporación podrá absorber más del 25 por 100 de los Consejeros de este grupo.

3. Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en ésta última.

#### Artículo 19.

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras, sean instituciones públicas o

e) Entre un 5 y un 10 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las entidades de interés general.

2. En el supuesto de Cajas de Ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no estén identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación que les corresponde, la distribución se realizará de acuerdo con las normas que desarrollen la presente Ley, y respetando, en todo caso, los porcentajes señalados en el apartado anterior para el resto de los grupos.

#### Artículo 17.

1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, serán elegidos por compromisarios de entre ellos.

2. Para la designación de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única por provincia, o por cada demarcación territorial de las determinadas previamente en los Estatutos o Reglamentos de la Entidad de acuerdo con los criterios fijados por Decreto de la Junta de Castilla y León. Cada impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez en cada lista y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular. En el caso de existir varias listas, deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios. La designación se efectuará ante Notario, mediante sorteo público y aleatorio, designando a 15 compromisarios por cada Consejero que corresponda a los impositores.

#### Artículo 18.

1. Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, serán designados directamente por la propia Corporación teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

2. El 60 por 100 del número de Consejeros que corresponda a este grupo se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de impositores que tenga la Caja en los distintos municipios. El 40 por 100 restante se distribuirá entre el resto de municipios en los que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina con arreglo a los criterios que se establezcan por Decreto de la Junta de Castilla y León. No obstante, ningún Ayuntamiento o Corporación podrá absorber más del 25 por 100 de los Consejeros de este grupo.

3. Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en ésta última.

#### Artículo 19.

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras, sean instituciones públi-

privadas, serán nombrados directamente por las mismas de acuerdo con sus normas de funcionamiento, pudiendo asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social, o a Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación. Las asignaciones recaerán sobre Entidades concretas.

2. Las Corporaciones Municipales fundadoras de una Caja de Ahorros, sólo podrán nombrar representantes por este grupo, salvo que decidan estar representadas en el grupo de Corporaciones Municipales y, por lo tanto, no ejercitar la representación que les corresponde como Entidad Fundadora con los efectos previstos en el apartado dos del Artículo 16.

3. En el supuesto de Cajas de Ahorro fundadas por varias personas o Entidades, para determinar la representación que corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, las partes podrán convenir la forma y proporción de los representantes a designar.

#### Artículo 20.

1. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos a través de candidaturas, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de ellas. Serán electores todos los miembros de la plantilla y para ser candidato se requerirá pertenecer a la plantilla fija con una antigüedad de más de 2 años en la Caja.

2. Los empleados de la Caja de Ahorros accederán a la Asamblea General por el grupo de representantes del personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representación de Corporaciones Municipales. En este caso, la propuesta de nombramiento deberá obtener la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, para lo cual la Corporación Municipal y la Caja emitirán los oportunos informes en relación con tal nombramiento.

3. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c), del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

#### Artículo 21.

1. Los Estatutos o el Reglamento de cada Caja de Ahorros determinarán las entidades de interés general que van a estar representadas en sus órganos de gobierno, sin que en ningún caso se pueda atribuir más de 3 Consejeros Generales a cada una de ellas. El nombramiento se realizará directamente por la entidad designada.

A estos efectos, se entenderá como entidades de interés general las fundaciones, asociaciones, corporaciones u otras entidades de carácter cultural, científico, benéfico,

cas o privadas, serán nombrados directamente por las mismas de acuerdo con sus normas de funcionamiento, pudiendo asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social, o a Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación. Las asignaciones recaerán sobre Entidades concretas. El nombramiento de representantes que efectúen las Corporaciones Locales, deberá hacerse teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

2. Las Corporaciones Municipales fundadoras de una Caja de Ahorros, sólo podrán nombrar representantes por este grupo, salvo que decidan estar representadas en el grupo de Corporaciones Municipales y, por lo tanto, no ejercitar la representación que les corresponde como Entidad Fundadora con los efectos previstos en el apartado dos del Artículo 16.

3. En el supuesto de Cajas de Ahorro fundadas por varias personas o Entidades, para determinar la representación que corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, las partes podrán convenir la forma y proporción de los representantes a designar.

#### Artículo 20.

1. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos a través de candidaturas, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de ellas. Serán electores todos los miembros de la plantilla y para ser candidato se requerirá pertenecer a la plantilla fija con una antigüedad de más de 2 años en la Caja.

2. Los empleados de la Caja de Ahorros accederán a la Asamblea General por el grupo de representantes del personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representación de Corporaciones Municipales. En este caso, la propuesta de nombramiento deberá obtener la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, para lo cual la Corporación Municipal y la Caja emitirán los oportunos informes en relación con tal nombramiento.

3. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c), del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

#### Artículo 21.

1. Los Estatutos o el Reglamento de cada Caja de Ahorros determinarán las entidades de interés general que van a estar representadas en sus órganos de gobierno, sin que en ningún caso se pueda atribuir más de 3 Consejeros Generales a cada una de ellas. El nombramiento se realizará directamente por la entidad designada.

A estos efectos, se entenderá como entidades de interés general las fundaciones, asociaciones, corporaciones u otras entidades de carácter cultural, científico, benéfico,

cívico, económico, social o profesional de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

2. La Consejería de Economía y Hacienda aprobará la relación de entidades de interés general que, representativas del territorio autonómico, puedan ser incluidas por las Cajas de Ahorro dentro de este grupo de representación. En el caso de que las Cajas deseen incorporar otras Entidades, deberán obtener la autorización de la mencionada Consejería.

3. En ningún caso deberán estar representadas las asociaciones de carácter empresarial ni las entidades que defienden intereses laborales sean o no de naturaleza sindical. Esta incompatibilidad también afectará a las instituciones de interés social que, en su caso, designe la persona o Entidad fundadora.

Artículo 22

Los compromisarios y Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Tener la condición de impositor durante el desempeño del cargo.
- d) Los representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con dos años de antigüedad, como mínimo, y un saldo medio en cuentas o un movimiento, indistintamente, no inferior a lo que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley.
- e) Los representantes del personal deberán pertenecer a la plantilla fija de la Entidad.
- f) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.
- g) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 23.

No podrán ostentar el cargo de Consejero General ni actuar como compromisario:

- a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.
- A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes.
- b) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra Entidad de crédito de cualquier clase, o de Corporaciones o Entida-

cívico, económico, social o profesional de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

2. La Consejería de Economía y Hacienda aprobará la relación de entidades de interés general que, representativas del territorio autonómico, puedan ser incluidas por las Cajas de Ahorro dentro de este grupo de representación. En el caso de que las Cajas deseen incorporar otras Entidades, deberán obtener la autorización de la mencionada Consejería.

Artículo 22

Los compromisarios y Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Tener la condición de impositor durante el desempeño del cargo.
- d) Los representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo y un saldo medio en cuentas o un movimiento, indistintamente, no inferior a lo que se determine por Decreto de la Junta de Castilla y León.
- e) Los representantes del personal deberán pertenecer a la plantilla fija de la Entidad.
- f) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.
- g) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 23.

No podrán ostentar el cargo de Consejero General ni actuar como compromisario:

- a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.
- A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes.
- b) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra Entidad de crédito de cualquier clase, o de Corporaciones o Entida-

des que propugnen, sostengan o garanticen entidades de crédito o financieras.

c) Los administradores o miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente, de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas.

d) El personal al servicio de la Administración con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de la Caja de Ahorros.

e) Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediario financiero.

f) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos para los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

2. Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

g) Los que estén vinculados directamente o a través de Sociedad interpuesta en la que participen en más del 20 por ciento, a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las cuales participe ésta con más de un 20 por ciento del capital, por contrato de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 20. Esta incompatibilidad se mantendrá durante los dos años siguientes, contados a partir de la terminación de tal vinculación.

#### Artículo 24.

Las Entidades fundadoras, Corporaciones Locales o demás Entidades representadas en algún órgano de gobierno de una Caja de Ahorros, no podrán nombrar a las mismas personas para representarlas en los órganos de gobierno de otra Caja de Ahorros.

#### Artículo 25.

1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un período de cuatro años.

2. Los Estatutos podrán prever su reelección, como máximo por dos períodos de 4 años cada uno si cumplen los requisitos establecidos para su nombramiento.

3. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades, cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea.

4. El procedimiento y las condiciones para la provisión de vacantes y la renovación de los Consejeros Generales se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley.

#### Artículo 26.

1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

des que propugnen, sostengan o garanticen entidades de crédito o financieras.

c) Los administradores o miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente, de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas.

d) El personal al servicio de la Administración con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de la Caja de Ahorros.

e) Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediario financiero.

f) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos para los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

2. Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

g) Los que estén vinculados directamente o a través de Sociedad interpuesta en la que participen en más del 20 por ciento, a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las cuales participe ésta con más de un 20 por ciento del capital, por contrato de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 20. Esta incompatibilidad se mantendrá durante los dos años siguientes, contados a partir de la terminación de tal vinculación.

#### Artículo 24.

Las Entidades fundadoras, Corporaciones Locales o demás Entidades representadas en algún órgano de gobierno de una Caja de Ahorros, no podrán nombrar a las mismas personas para representarlas en los órganos de gobierno de otra Caja de Ahorros.

#### Artículo 25.

1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un período de cuatro años.

2. Los Estatutos podrán prever su reelección, como máximo por dos períodos de 4 años cada uno si cumplen los requisitos establecidos para su nombramiento.

3. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades, cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea.

4. El procedimiento y las condiciones para la provisión de vacantes y la renovación de los Consejeros Generales se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley.

#### Artículo 26.

1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del período para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad, o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en esta Ley para cada uno de ellos.

f) Por acuerdo de separación adoptado con justa causa y con mayoría absoluta de la Asamblea General. A estos efectos, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero General perjudique notoriamente con su actuación pública o privada, el crédito, buen nombre o actividad de la Caja de Ahorros.

2. El cese de Consejeros Generales no afectará a la participación de los distintos grupos de representación en el resto de órganos de gobierno.

3. Las personas que hayan ostentado la condición de miembro de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros no podrán establecer, directamente o a través de sociedad interpuesta en la que participen en más de un veinte por ciento, contratos de obras, servicios, suministros, o trabajo retribuido con la Caja de Ahorros o con Sociedades en las que ésta participe en más de un veinte por ciento del capital, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

#### Artículo 27.

Corresponderán especialmente a la Asamblea General, dentro de sus facultades generales de gobierno, las siguientes funciones:

a) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.

b) Apreciar las causas de separación de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento.

d) La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.

e) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

f) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, de la Memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.

a) Por cumplimiento del período para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad, o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en esta Ley para cada uno de ellos.

f) Por acuerdo de separación adoptado con justa causa y con mayoría absoluta de la Asamblea General. A estos efectos, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero General perjudique notoriamente con su actuación pública o privada, el crédito, buen nombre o actividad de la Caja de Ahorros.

2. El cese de Consejeros Generales no afectará a la participación de los distintos grupos de representación en el resto de órganos de gobierno.

3. Las personas que hayan ostentado la condición de miembro de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros no podrán establecer, directamente o a través de sociedad interpuesta en la que participen en más de un veinte por ciento, contratos de obras, servicios, suministros, o trabajo retribuido con la Caja de Ahorros o con Sociedades en las que ésta participe en más de un veinte por ciento del capital, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

#### Artículo 27.

Corresponderán especialmente a la Asamblea General, dentro de sus facultades generales de gobierno, las siguientes funciones:

a) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.

b) Apreciar las causas de separación de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento.

d) La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.

e) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

f) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, de la Memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.

g) La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

h) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

#### Artículo 28.

1. Las sesiones de las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias:

2. Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos una Asamblea ordinaria anual. La Asamblea será convocada y celebrada en el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación el balance, la cuenta de resultados, la propuesta de aplicación de excedentes, el proyecto de presupuestos de la Obra benéfico-social y la memoria, en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido y que como anexos contendrá, al menos, el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control y el informe de una auditoría externa sobre los estados financieros. Igualmente, se procederá, en su caso, a la renovación de los cargos del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

3. En los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea, los miembros con derecho a asistir a la misma tendrán a su disposición información suficiente relacionada con los temas a tratar y, en su caso, la documentación señalada en el apartado anterior.

#### Artículo 29.

1. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que dispongan los Estatutos de cada entidad. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales con indicación, al menos, de la fecha, hora y lugar de reunión y orden del día, así como el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y será publicada con una antelación mínima de quince días, en el "Boletín Oficial de Castilla y León", en el "Boletín Oficial del Estado" y, por lo menos, en un periódico de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja.

2. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

3. Con carácter general, los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en lo previsto en la letra f) del artículo 26 y en los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 27; en éstos últimos se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

g) La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

h) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

#### Artículo 28.

1. Las sesiones de las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos una Asamblea ordinaria anual. La Asamblea será convocada y celebrada en el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación el balance, la cuenta de resultados, la propuesta de aplicación de excedentes, el proyecto de presupuestos de la Obra benéfico-social y la memoria, en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido y que como anexos contendrá, al menos, el informe sobre la censura de cuentas que resume la gestión del ejercicio elaborado por la Comisión de Control y el informe de una auditoría externa sobre los estados financieros. Igualmente, se procederá, en su caso, a la renovación de los cargos del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

3. En los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea, los miembros con derecho a asistir a la misma tendrán a su disposición información suficiente relacionada con los temas a tratar y, en su caso, la documentación señalada en el apartado anterior.

#### Artículo 29.

1. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que dispongan los Estatutos de cada entidad. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales con indicación, al menos, de la fecha, hora y lugar de reunión y orden del día, así como el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y será publicada con una antelación mínima de quince días, en el "Boletín Oficial de Castilla y León", en el "Boletín Oficial del Estado" y, por lo menos, en un periódico de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja.

2. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

3. Con carácter general, los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en lo previsto en la letra f) del artículo 26 y en los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 27; en éstos últimos se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

4. Los acuerdos de las Asambleas Generales se harán constar en acta. Esta será aprobada al término de la reunión o con posterioridad, en el plazo máximo de 10 días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea General. Los acuerdos recogidos en las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

5. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose voto de calidad a quien presida la reunión. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

#### Artículo 30.

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en su caso, por los Vicepresidentes del Consejo de Administración, según su orden, y, en su defecto, por el vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará de Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

2. Además de los Consejeros Generales, asistirá a la Asamblea General, con voz y sin voto, el Director General y podrán asistir, con voz y sin voto los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control que no sean Consejeros Generales.

El Consejo de Administración o la Comisión de Control, si así lo prevén los Estatutos, podrán requerir la asistencia a las Asambleas de técnicos de la Entidad especialistas en los temas a tratar.

#### Artículo 31.

1. La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará de igual forma que la ordinaria, salvo las peculiaridades que se contemplan en el presente artículo, pero sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

2. El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente a los intereses sociales. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de una cuarta parte de los Consejeros Generales, de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control. La petición deberá expresar el orden del día de la Asamblea que se solicita. La convocatoria se efectuará en el plazo máximo de 15 días desde la toma de decisión del Consejo de Administración o presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

### Capítulo 2: Del Consejo de Administración

#### Artículo 32.

1. Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la gestión, administración y representación de la Caja.

2. Asimismo, el Consejo de Administración tendrá encomendada la gestión de la Obra Benéfico-Social vigilando el cumplimiento de sus fines.

4. Los acuerdos de las Asambleas Generales se harán constar en acta. Esta será aprobada al término de la reunión o con posterioridad, en el plazo máximo de 10 días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea General. Los acuerdos recogidos en las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

5. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose voto de calidad a quien presida la reunión. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

#### Artículo 30.

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en su caso, por los Vicepresidentes del Consejo de Administración, según su orden, y, en su defecto, por el vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará de Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

2. Además de los Consejeros Generales, asistirá a la Asamblea General, con voz y sin voto, el Director General y podrán asistir, con voz y sin voto los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control que no sean Consejeros Generales.

El Consejo de Administración o la Comisión de Control, si así lo prevén los Estatutos, podrán requerir la asistencia a las Asambleas de técnicos de la Entidad especialistas en los temas a tratar.

#### Artículo 31.

1. La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará de igual forma que la ordinaria, salvo las peculiaridades que se contemplan en el presente artículo, pero sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

2. El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente a los intereses sociales. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de una cuarta parte de los Consejeros Generales, de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control. La petición deberá expresar el orden del día de la Asamblea que se solicita. La convocatoria se efectuará en el plazo máximo de 15 días desde la toma de decisión del Consejo de Administración o presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

### Capítulo 2: Del Consejo de Administración

#### Artículo 32.

1. Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la gestión, administración y representación de la Caja.

2. Asimismo, el Consejo de Administración tendrá encomendada la gestión de la Obra Benéfico-Social vigilando el cumplimiento de sus fines.

3. En el ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

#### Artículo 33.

1. El número de vocales del Consejo de Administración será fijado por los Estatutos entre un mínimo de 13 y un máximo de 17.

2. La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a cabo mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el artículo 16 para los miembros de la Asamblea General, ajustando las fracciones que resulten de su reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine. La atribución de dicha representación en el Consejo será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, y no podrá quedar excluido de ella ningún grupo integrante de la Asamblea General.

#### Artículo 34.

1. Los vocales del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General de entre los miembros de cada grupo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, a propuesta de la mayoría de los miembros del grupo respectivo o mediante propuesta del Consejo de Administración ratificada por las dos terceras partes del mismo.

2. Podrán ser nombradas en representación de los grupos de Corporaciones Municipales y de impositores, terceras personas no Consejeros Generales, sin que puedan exceder del número de dos por cada grupo de los anteriormente señalados. Estas personas deberán poseer la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones.

#### Artículo 35.

Los vocales del Consejo de Administración deberán reunir como mínimo, los mismos requisitos y estarán afectados por las mismas incompatibilidades establecidas para los Consejeros Generales y ser menores de setenta años. Los vocales elegidos en representación de los impositores entre personas no pertenecientes a la Asamblea General, quedarán excluidos del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado d) del artículo 22 de la presente Ley, aunque deberán ostentar la condición de impositor en el momento de la aceptación del cargo.

#### Artículo 36.

1. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja de Ahorros a los vocales del Consejo de Administración, miembros de la Comisión de Control, Director General o a su cónyuges, ascendientes y descendientes, y también a las sociedades en las que dichas personas tengan una participación que, aislada o conjuntamente directa o indirectamente, sea superior al 20% del capital social, o en las que ejerzan los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado deberá ser autorizada por el

3. En el ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

#### Artículo 33.

1. El número de vocales del Consejo de Administración será fijado por los Estatutos entre un mínimo de 13 y un máximo de 17.

2. La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a cabo mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el artículo 16 para los miembros de la Asamblea General, ajustando las fracciones que resulten de su reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine. La atribución de dicha representación en el Consejo será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, y no podrá quedar excluido de ella ningún grupo integrante de la Asamblea General.

#### Artículo 34.

1. Los vocales del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General de entre los miembros de cada grupo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, a propuesta de la mayoría de los miembros del grupo respectivo o, en su defecto, mediante propuesta del Consejo de Administración ratificada por las dos terceras partes del mismo.

2. Podrán ser nombradas en representación de los grupos de Corporaciones Municipales y de impositores, terceras personas no Consejeros Generales, sin que puedan exceder del número de dos por cada grupo de los anteriormente señalados. Estas personas deberán poseer la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones.

#### Artículo 35.

Los vocales del Consejo de Administración deberán reunir como mínimo, los mismos requisitos y estarán afectados por las mismas incompatibilidades establecidas para los Consejeros Generales y ser menores de setenta años. Los vocales elegidos en representación de los impositores entre personas no pertenecientes a la Asamblea General, quedarán excluidos del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado d) del artículo 22 de la presente Ley, aunque deberán ostentar la condición de impositor en el momento de la aceptación del cargo.

#### Artículo 36.

1. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja de Ahorros a los vocales del Consejo de Administración, miembros de la Comisión de Control, Director General o a su cónyuges, ascendientes y descendientes, y también a las sociedades en las que dichas personas tengan una participación que, aislada o conjuntamente directa o indirectamente, sea superior al 20% del capital social, o en las que ejerzan los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado deberá ser auto-

Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y, previamente a su formalización, por la Consejería de Economía y Hacienda. Esta autorización no será necesaria para los créditos, avales o garantías concedidos para la adquisición de viviendas para uso habitual con aportación por el titular de garantía real suficiente.

2. Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas a que hace referencia el apartado anterior puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes o valores propios o emitidos por las mismas sociedades y para que puedan adquirir bienes inmuebles propiedad de la Caja de Ahorros y acciones de su cartera.

3. Las limitaciones anteriores se extenderán en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

4. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los convenios colectivos, previo informe de la Comisión de Control.

5. La Consejería de Economía y Hacienda emitirá las resoluciones derivadas del presente artículo en el plazo máximo que establezca la normativa de desarrollo de esta Ley.

#### Artículo 37.

1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años. Los estatutos podrán establecer la posibilidad de reelección, como máximo por otros dos períodos de cuatro años cada uno, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de vocales del Consejo de Administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

#### Artículo 38.

1. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 26.1 para los Consejeros Generales.

2. En el caso de que algún miembro del Consejo de Administración deje de asistir, sin motivo justificado, a tres reuniones consecutivas o a más de tres no consecutivas de las convocadas a lo largo de un ejercicio, el Consejo de Administración podrá proponer la revocación de dicho miembro a la primera Asamblea General que se celebre.

rizada por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y, previamente a su formalización, por la Consejería de Economía y Hacienda. Esta autorización no será necesaria para los créditos, avales o garantías concedidos para la adquisición de viviendas para uso habitual con aportación por el titular de garantía real suficiente.

2. Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas a que hace referencia el apartado anterior puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes o valores propios o emitidos por las mismas sociedades y para que puedan adquirir bienes inmuebles propiedad de la Caja de Ahorros y acciones de su cartera.

3. Las limitaciones anteriores se extenderán en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

4. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los convenios colectivos, previo informe de la Comisión de Control.

5. La Consejería de Economía y Hacienda emitirá las resoluciones derivadas del presente artículo en el plazo máximo que establezca la normativa de desarrollo de esta Ley.

#### Artículo 37.

1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años. Los estatutos podrán establecer la posibilidad de reelección, como máximo por otros dos períodos de cuatro años cada uno, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de vocales del Consejo de Administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

#### Artículo 38.

1. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 26.1 para los Consejeros Generales.

2. En el caso de que algún miembro del Consejo de Administración deje de asistir, sin motivo justificado, a tres reuniones consecutivas o a más de tres no consecutivas de las convocadas a lo largo de un ejercicio, el Consejo de Administración podrá proponer la revocación de dicho miembro a la primera Asamblea General que se celebre.

## Artículo 39.

1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General, y a un Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes.

2. En el supuesto de no existir acuerdo para el nombramiento del Presidente, o en ausencia del mismo, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá sus funciones uno de los vicepresidentes, por su orden, o, en ausencia de los mismos, el vocal de mayor edad.

3. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una vez cada 2 meses.

4. La convocatoria corresponderá al Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros del Consejo.

5. Para que los acuerdos tengan validez será precisa la asistencia a la reunión de la mitad más uno de los miembros del Consejo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, no admitiéndose la representación por otro vocal o tercera persona. El que presida la reunión tendrá voto de calidad.

6. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado a) del artículo 23 de esta Ley y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

7. El Director general de la Entidad asistirá, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten, a las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

## Artículo 40.

1. El Consejo de Administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en una o más comisiones y en el Director general, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuera expresamente autorizado para ello.

2. Las comisiones delegadas estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo de Administración.

3. La constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva que las Cajas de Ahorro puedan crear como órgano delegado del Consejo de Administración, se regulará en las normas de desarrollo de la presente Ley.

## Capítulo 3: De la Comisión de Control.

## Artículo 41.

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

## Artículo 39.

1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General, y a un Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes.

2. En el supuesto de no existir acuerdo para el nombramiento del Presidente, o en ausencia del mismo, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá sus funciones uno de los vicepresidentes, por su orden, o, en ausencia de los mismos, el vocal de mayor edad.

3. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una vez cada 2 meses.

4. La convocatoria corresponderá al Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros del Consejo.

5. Para que los acuerdos tengan validez será precisa la asistencia a la reunión de la mitad más uno de los miembros del Consejo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, no admitiéndose la representación por otro vocal o tercera persona. El que presida la reunión tendrá voto de calidad.

6. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado a) del artículo 23 de esta Ley y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

7. El Director general de la Entidad asistirá, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten, a las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

## Artículo 40.

1. El Consejo de Administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en una o más comisiones y en el Director general, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuera expresamente autorizado para ello.

2. Las comisiones delegadas estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo de Administración.

3. La constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva que las Cajas de Ahorro puedan crear como órgano delegado del Consejo de Administración, se regulará en las normas de desarrollo de la presente Ley.

## Capítulo 3: De la Comisión de Control.

## Artículo 41.

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

## Artículo 42.

## 1. Serán funciones de la Comisión de Control:

a) Efectuar el seguimiento y análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a la Consejería de Economía y Hacienda y al Banco de España información semestral sobre la misma y a la Asamblea General, al menos una vez al año.

b) Analizar los informes de control interno y externo y las recomendaciones que se formulen en los mismos.

c) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio y formular las observaciones que considere adecuadas.

d) Elevar a la Asamblea General información relativa a su actuación.

e) Requerir del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando se dé el supuesto previsto en el apartado h) de este artículo.

f) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno, junto con la Consejería de Economía y Hacienda.

g) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

h) Proponer a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda, que resuelvan dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las acciones que procedan, la suspensión de los acuerdos del Consejo de Administración en el supuesto que éstos vulneren las disposiciones vigentes o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

i) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, de la Consejería de Economía y Hacienda o del Ministerio de Economía y Hacienda.

j) Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Consejería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General.

k) Aquellas que le vengan atribuidas legalmente o le confieran los Estatutos.

2. La Comisión de Control, en el ejercicio de sus competencias, deberá informar inmediatamente a la Consejería de Economía y Hacienda de las irregularidades observadas con objeto de que se adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al órgano estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias de éstos.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que se establezcan reglamentariamente, los cuales se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda.

## Artículo 42.

## 1. Serán funciones de la Comisión de Control:

a) Efectuar el seguimiento y análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a la Consejería de Economía y Hacienda, al Banco de España y a la Asamblea General información semestral sobre la misma.

b) Analizar los informes de control interno y externo y las recomendaciones que se formulen en los mismos.

c) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio y formular las observaciones que considere adecuadas.

d) Elevar a la Asamblea General información relativa a su actuación.

e) Requerir del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando se dé el supuesto previsto en el apartado h) de este artículo.

f) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno, junto con la Consejería de Economía y Hacienda.

g) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

h) Proponer a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda, que resuelvan dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las acciones que procedan, la suspensión de los acuerdos del Consejo de Administración en el supuesto que éstos vulneren las disposiciones vigentes o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

i) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, de la Consejería de Economía y Hacienda o del Ministerio de Economía y Hacienda.

j) Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Consejería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General.

k) Aquellas que le vengan atribuidas legalmente o le confieran los Estatutos.

2. La Comisión de Control, en el ejercicio de sus competencias, deberá informar inmediatamente a la Consejería de Economía y Hacienda de las irregularidades observadas con objeto de que se adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al órgano estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias de éstos.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que se establezcan reglamentariamente, los cuales se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Para el cumplimiento de estas funciones, la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración de la Entidad cuantos antecedentes e información considere necesarios.

#### Artículo 43.

1. La Comisión de Control estará formada como mínimo por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea, si bien los Estatutos podrán ampliar el número de miembros hasta un máximo de 8, aplicando criterios de proporcionalidad, sin que, en ningún caso, un grupo pueda tener más de dos representantes. Los vocales serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de vocales del Consejo de Administración, a propuesta de la mayoría de los Consejeros Generales del grupo respectivo.

2. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Consejería de Economía y Hacienda entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas que asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

#### Artículo 44

1. Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

2. Será de aplicación a la Comisión de Control lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

3. Los miembros de la Comisión de Control cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos y con los mismos efectos que se relacionan en el artículo 26 para los Consejeros Generales.

4. En el caso de que un miembro de la Comisión de Control, que sea Consejero General, no asista, sin motivo justificado, a más de dos reuniones de la misma en un ejercicio, la propia Comisión podrá proponer su revocación a la primera Asamblea General que se celebre.

#### Artículo 45.

1. La Comisión de Control elegirá un Presidente y un Secretario de entre sus miembros.

2. La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, una vez cada dos meses. Será convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y para su válida constitución se requerirá la asistencia de la mayoría de sus componentes.

3. Con carácter general los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los supuestos previstos en el artículo 42.1.h) de

4. Para el cumplimiento de estas funciones, la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración de la Entidad cuantos antecedentes e información considere necesarios.

#### Artículo 43.

1. La Comisión de Control estará formada como mínimo por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea, si bien los Estatutos podrán ampliar el número de miembros hasta un máximo de 8, aplicando criterios de proporcionalidad, sin que, en ningún caso, un grupo pueda tener más de dos representantes. Los vocales serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de vocales del Consejo de Administración, a propuesta de la mayoría de los Consejeros Generales del grupo respectivo. La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

2. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Consejería de Economía y Hacienda entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas que asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

#### Artículo 44.

1. Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

2. Será de aplicación a la Comisión de Control lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

3. Los miembros de la Comisión de Control cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos y con los mismos efectos que se relacionan en el artículo 26 para los Consejeros Generales.

4. En el caso de que un miembro de la Comisión de Control, que sea Consejero General, no asista, sin motivo justificado, a más de dos reuniones de la misma en un ejercicio, la propia Comisión podrá proponer su revocación a la primera Asamblea General que se celebre.

#### Artículo 45.

1. La Comisión de Control elegirá un Presidente y un Secretario de entre sus miembros.

2. La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, una vez cada dos meses. Será convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y para su válida constitución se requerirá la asistencia de la mayoría de sus componentes.

3. Con carácter general los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los supuestos previstos en el artículo 42.1.h) de

esta Ley, en que se requerirá la mayoría absoluta de sus componentes. No se admitirá la representación por otro miembro de la Comisión de Control o tercera persona.

4. El Director General de la Entidad podrá asistir a las reuniones de la Comisión de Control siempre que la misma así lo requiera.

#### Capítulo 4: Del Director General.

##### Artículo 46.

El Director general ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá las demás funciones que los Estatutos o Reglamentos de la Entidad le encomienden.

##### Artículo 47.

1. El Director general o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

2. El Director general cesará en el cargo:

a) Por acuerdo del Consejo, para el cual será necesaria la asistencia de las dos terceras partes y el voto de la mitad más uno, como mínimo, de sus miembros. De dicho acuerdo se dará traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Consejería de Economía y Hacienda. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

c) Por superar la edad que determinen los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

##### Artículo 48.

El ejercicio del cargo de Director general o asimilado de una Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtengan, distintos de dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja, por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

#### Capítulo 5: De la regulación de los Organos de Gobierno.

##### Artículo 49.

1. En el ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, con excepción del Presidente del Consejo de Administración cuando los Estatutos le atribuyan dedicación exclusiva, no se podrán originar otras percepciones que las dietas por

esta Ley, en que se requerirá la mayoría absoluta de sus componentes. No se admitirá la representación por otro miembro de la Comisión de Control o tercera persona.

4. El Director General de la Entidad podrá asistir a las reuniones de la Comisión de Control siempre que la misma así lo requiera.

#### Capítulo 4: Del Director General.

##### Artículo 46.

El Director general ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá las demás funciones que los Estatutos o Reglamentos de la Entidad le encomienden.

##### Artículo 47.

1. El Director general o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

2. El Director general cesará en el cargo:

a) Por acuerdo del Consejo, para el cual será necesaria la asistencia de las dos terceras partes y el voto de la mitad más uno, como mínimo, de sus miembros. De dicho acuerdo se dará traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Consejería de Economía y Hacienda, que se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración y de la Comisión de Control. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

c) Por superar la edad que determinen los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

##### Artículo 48.

El ejercicio del cargo de Director general o asimilado de una Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtengan, distintos de dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja, por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

#### Capítulo 5: De la regulación de los Organos de Gobierno.

##### Artículo 49.

1. En el ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, con excepción del Presidente del Consejo de Administración cuando los Estatutos le atribuyan dedicación exclusiva, no se podrán originar otras percepciones que las dietas por

asistencia y desplazamientos autorizadas con carácter general por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. En el supuesto de que los Estatutos atribuyan al Presidente del Consejo de Administración dedicación exclusiva, el ejercicio de este cargo estará afectado por las mismas incompatibilidades y limitaciones previstas para el Director General en el artículo 48.

#### Artículo 50.

1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorro regularán el funcionamiento de sus órganos de gobierno, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

2. Los Reglamentos de cada Caja de Ahorros de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables y con sus Estatutos, deberán fijar los procedimientos de elección de los miembros que integrarán sus órganos de gobierno.

#### Capítulo 6: Del Registro de Altos Cargos de Cajas de Ahorro

##### Artículo 51.

En el Registro de Altos Cargos de Cajas de Ahorro existente en la Consejería de Economía y Hacienda, se inscribirán todas las variaciones que se produzcan en los distintos órganos de gobierno de las Cajas y en el cargo de Director general.

Este Registro tendrá únicamente carácter informativo y sus incidencias podrán darse a conocer, mediante certificación, a cualquier persona que justifique su interés.

##### Artículo 52.

Los nombramientos, renovaciones, reelecciones, provisión de vacantes y ceses de los miembros que componen los distintos órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, del Director general de las mismas, así como de los comisarios, se comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo máximo de 15 días naturales desde que se produzcan cualquiera de estas situaciones.

#### TÍTULO III. De las actividades de las Cajas de Ahorro

##### Artículo 53.

La Consejería de Economía y Hacienda calificará las inversiones computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro que actúen en el territorio de Castilla y León, dentro de los límites establecidos por la normativa básica del Estado.

##### Artículo 54.

1. La Junta de Castilla y León con carácter general, podrá someter a autorización previa determinadas inversiones de las Cajas de Ahorro que, en todo caso, se referirán a la concesión de grandes créditos o a la concentración de riesgos en una persona o grupo económico.

2. El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja.

asistencia y desplazamientos autorizadas con carácter general por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. En el supuesto de que los Estatutos atribuyan al Presidente del Consejo de Administración dedicación exclusiva, el ejercicio de este cargo estará afectado por las mismas incompatibilidades y limitaciones previstas para el Director General en el artículo 48.

#### Artículo 50.

1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorro regularán el funcionamiento de sus órganos de gobierno, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

2. Los Reglamentos de cada Caja de Ahorros de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables y con sus Estatutos, deberán fijar los procedimientos de elección de los miembros que integrarán sus órganos de gobierno.

#### Capítulo 6: Del Registro de Altos Cargos de Cajas de Ahorro

##### Artículo 51.

En el Registro de Altos Cargos de Cajas de Ahorro existente en la Consejería de Economía y Hacienda, se inscribirán todas las variaciones que se produzcan en los distintos órganos de gobierno de las Cajas y en el cargo de Director general.

Este Registro tendrá únicamente carácter informativo y sus incidencias podrán darse a conocer, mediante certificación, a cualquier persona que justifique su interés.

##### Artículo 52.

Los nombramientos, renovaciones, reelecciones, provisión de vacantes y ceses de los miembros que componen los distintos órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, del Director general de las mismas, así como de los comisarios, se comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo máximo de 15 días naturales desde que se produzcan cualquiera de estas situaciones.

#### TÍTULO III. De las actividades de las Cajas de Ahorro

##### Artículo 53.

La Consejería de Economía y Hacienda calificará las inversiones computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro que actúen en el territorio de Castilla y León, dentro de los límites establecidos por la normativa básica del Estado.

##### Artículo 54.

1. La Junta de Castilla y León con carácter general, podrá someter a autorización previa determinadas inversiones de las Cajas de Ahorro que, en todo caso, se referirán a la concesión de grandes créditos o a la concentración de riesgos en una persona o grupo económico.

2. El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja.

## Artículo 55.

1. Las Cajas de Ahorro podrán abrir oficinas de acuerdo con la normas que sean aplicables.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones, en cuanto a apertura, traslado y cierre de las oficinas.

3. Las Cajas de Ahorro que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda, las variaciones en cuanto a apertura, traslado y cierre de dichas oficinas.

## Artículo 56.

1. Las Cajas de Ahorro deberán destinar la totalidad de sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y al mantenimiento y creación de obras benéfico-sociales, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

2. Las obras benéfico-sociales que realicen las Cajas de Ahorro podrán ser propias o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas. Excepcionalmente, las Cajas de Ahorro podrán colaborar en la realización de obras benéfico-sociales ajenas. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, realizará una labor de orientación en esta materia, indicando las carencias y prioridades dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cajas de Ahorro para la elección de las inversiones concretas.

3. La Junta de Castilla y León establecerá los instrumentos adecuados para que las Cajas de Ahorro que actúen en el territorio de Castilla y León sin tener en el mismo su domicilio social, realicen en esta Comunidad Autónoma Obras benéfico-sociales en función de los recursos captados en la misma.

## Artículo 57.

1. La Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Publicidad y el artículo 48 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, dictará las normas necesarias para que la publicidad de las operaciones activas y pasivas de las Cajas de Ahorro que operen en el territorio de Castilla y León incluya todos los elementos necesarios para apreciar con la suficiente claridad sus verdaderas condiciones, regulando las modalidades de control administrativo de dicha publicidad, pudiendo someterla al régimen de autorización administrativa previa.

2. Igualmente, la Junta de Castilla y León dictará las normas necesarias para proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las Cajas de Ahorros y su clientela.

## Artículo 55.

1. Las Cajas de Ahorro podrán abrir oficinas de acuerdo con la normas que sean aplicables.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones, en cuanto a apertura, traslado y cierre de las oficinas.

3. Las Cajas de Ahorro que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda, las variaciones en cuanto a apertura, traslado y cierre de dichas oficinas.

## Artículo 56.

1. Las Cajas de Ahorro deberán destinar la totalidad de sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y al mantenimiento y creación de obras benéfico-sociales, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

2. Las obras benéfico-sociales que realicen las Cajas de Ahorro podrán ser propias o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas. Excepcionalmente, las Cajas de Ahorro podrán colaborar en la realización de obras benéfico-sociales ajenas. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, realizará una labor de orientación en esta materia, indicando las carencias y prioridades dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cajas de Ahorro para la elección de las inversiones concretas.

3. La Junta de Castilla y León establecerá los instrumentos adecuados para que las Cajas de Ahorro que actúen en el territorio de Castilla y León sin tener en el mismo su domicilio social, realicen en esta Comunidad Autónoma Obras benéfico-sociales en función de los recursos captados en la misma.

## Artículo 57.

1. La Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Publicidad y el artículo 48 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, dictará las normas necesarias para que la publicidad de las operaciones activas y pasivas de las Cajas de Ahorro que operen en el territorio de Castilla y León incluya todos los elementos necesarios para apreciar con la suficiente claridad sus verdaderas condiciones, regulando las modalidades de control administrativo de dicha publicidad, pudiendo someterla al régimen de autorización administrativa previa.

2. Igualmente, la Junta de Castilla y León dictará las normas necesarias para proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las Cajas de Ahorros y su clientela.

3. Las normas dictadas al respecto por la Junta de Castilla y León deberán respetar lo establecido en las leyes mencionadas en el apartado primero.

#### Artículo 58.

1. Las Cajas de Ahorro deberán someter a auditoría externa los estados financieros y la cuenta de resultados de cada ejercicio.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría que deberán remitirle las Cajas de Ahorro.

#### Artículo 59.

Las Cajas de Ahorro facilitarán a la Consejería de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se determine, cuantos datos e informaciones considere ésta necesarios para el ejercicio de sus competencias.

### TITULO IV. De la inspección y sanción.

#### Artículo 60.

En el marco de la normativa básica sobre la ordenación del crédito y las Cajas de Ahorro, la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con las directrices de la Junta de Castilla y León, ejercerá las funciones de coordinación y control de las Cajas de Ahorro de acuerdo con la normativa aplicable, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Banco de España.

#### Artículo 61.

1. La Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, exigirá la responsabilidad administrativa en que incurran las Cajas de Ahorro, así como sus órganos de administración, dirección y control, por el incumplimiento de normas relativas a las materias de su competencia.

2. También incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que, sin estar inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Castilla y León, realicen en el territorio de la misma operaciones propias de este tipo de Entidades o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorro inscritas.

3. La competencia recogida en el presente artículo se realizará dentro del marco establecido por la normativa básica del Estado.

#### Artículo 62.

La competencia para la instrucción de expedientes e imposición de sanciones sobre materias propias de la Comunidad Autónoma, corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda, salvo la imposición de la sanción consistente en la revocación de la autorización que corresponderá a la Junta de Castilla y León.

3. Las normas dictadas al respecto por la Junta de Castilla y León deberán respetar lo establecido en las leyes mencionadas en el apartado primero.

#### Artículo 58.

1. Las Cajas de Ahorro deberán someter a auditoría externa los estados financieros y la cuenta de resultados de cada ejercicio.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría que deberán remitirle las Cajas de Ahorro.

#### Artículo 59.

Las Cajas de Ahorro facilitarán a la Consejería de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se determine, cuantos datos e informaciones considere ésta necesarios para el ejercicio de sus competencias.

### TITULO IV. De la inspección y sanción.

#### Artículo 60.

En el marco de la normativa básica sobre la ordenación del crédito y las Cajas de Ahorro, la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con las directrices de la Junta de Castilla y León, ejercerá las funciones de coordinación y control de las Cajas de Ahorro de acuerdo con la normativa aplicable, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Banco de España.

#### Artículo 61.

1. La Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, exigirá la responsabilidad administrativa en que incurran las Cajas de Ahorro, así como sus órganos de administración, dirección y control, por el incumplimiento de normas relativas a las materias de su competencia.

2. También incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que, sin estar inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Castilla y León, realicen en el territorio de la misma operaciones propias de este tipo de Entidades o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorro inscritas.

3. La competencia recogida en el presente artículo se realizará dentro del marco establecido por la normativa básica del Estado.

#### Artículo 62.

La competencia para la instrucción de expedientes e imposición de sanciones sobre materias propias de la Comunidad Autónoma, corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda, salvo la imposición de la sanción consistente en la revocación de la autorización que corresponderá a la Junta de Castilla y León.

TITULO V. De la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Artículo 63.

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León que así lo decidan, se agruparán en la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que tendrá personalidad jurídica propia y las siguientes finalidades:

a) Ostentar la representación de las Cajas ante los poderes públicos territoriales.

b) Fomentar la captación, defensa y difusión del ahorro, así como orientar las inversiones de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.

d) Planificar la creación y sostenimiento de Obras benéfico-sociales conjuntas, con los criterios establecidos en el artículo 56 de la presente Ley.

e) Facilitar la actuación de las Cajas asociadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

2. Los Estatutos de la Federación podrán establecer un sistema de participación en la misma para aquellas Cajas de Ahorro que actuando en el territorio de Castilla y León no tengan en el mismo su domicilio social.

Artículo 64.

1. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará constituida por los órganos siguientes:

a) El Consejo General.

b) La Secretaría General.

2. El Consejo General, como máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación, estará constituido por dos representantes de cada una de las Cajas asociadas, de los que al menos uno deberá ser miembro del Consejo de Administración de la Caja, y dos representantes de la Consejería de Economía y Hacienda. El Consejo General podrá delegar parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva que aparecerá regulada en los Estatutos de la Federación y de la que deberá formar parte al menos uno de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Secretaría General se configura como el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo un carácter permanente. Al frente de la misma figurará un Secretario General elegido por el Consejo General entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65.

Los Estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

Igualmente establecerán los supuestos en que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

TITULO V. De la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Artículo 63.

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León que así lo decidan, se agruparán en la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que tendrá personalidad jurídica propia y las siguientes finalidades:

a) Ostentar la representación de las Cajas ante los poderes públicos territoriales.

b) Fomentar la captación, defensa y difusión del ahorro, así como orientar las inversiones de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.

d) Planificar la creación y sostenimiento de Obras benéfico-sociales conjuntas, con los criterios establecidos en el artículo 56 de la presente Ley.

e) Facilitar la actuación de las Cajas asociadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

2. Los Estatutos de la Federación podrán establecer un sistema de participación en la misma para aquellas Cajas de Ahorro que actuando en el territorio de Castilla y León no tengan en el mismo su domicilio social.

Artículo 64.

1. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará constituida por los órganos siguientes:

a) El Consejo General.

b) La Secretaría General.

2. El Consejo General, como máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación, estará constituido por dos representantes de cada una de las Cajas asociadas, de los que al menos uno deberá ser miembro del Consejo de Administración de la Caja, y dos representantes de la Consejería de Economía y Hacienda. El Consejo General podrá delegar parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva que aparecerá regulada en los Estatutos de la Federación y de la que deberá formar parte al menos uno de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Secretaría General se configura como el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo un carácter permanente. Al frente de la misma figurará un Secretario General elegido por el Consejo General entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65.

Los Estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

Igualmente establecerán los supuestos en que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

## Artículo 66.

Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta de aquellas Cajas que vayan a constituirla.

## DISPOSICION ADICIONAL

En el caso de Cajas de Ahorro cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, recojan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta Entidad en los órganos de gobierno, se regirá por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985, debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos Organos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de cuatro meses a contar desde la publicación de las normas de desarrollo de la presente Ley, las Cajas de Ahorro procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos a la Consejería de Economía y Hacienda para su aprobación en el plazo de dos meses.

Segunda.- La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en esta Ley se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro y designará, en la forma establecida, a los vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Tercera.- En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorro seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

Cuarta.- Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de doce años en el ejercicio del mismo respetando en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Quinta.- Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros que hayan ostentado el

## Artículo 66.

Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta de aquellas Cajas que vayan a constituirla.

## DISPOSICION ADICIONAL

En el caso de Cajas de Ahorro cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, recojan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta Entidad en los órganos de gobierno, se regirá por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985, debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos Organos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de cuatro meses a contar desde la publicación de las normas de desarrollo de la presente Ley, las Cajas de Ahorro procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos a la Consejería de Economía y Hacienda para su aprobación en el plazo de dos meses.

Segunda.- La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en esta Ley se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro y designará, en la forma establecida, a los vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Tercera.- En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorro seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

Cuarta.- Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de doce años en el ejercicio del mismo respetando en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Quinta.- Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros que hayan ostentado el

cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los doce años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

Sexta.- En el primer proceso electoral que se efectúe con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, la propuesta de nombramiento de vocales del Consejo de Administración, a que se refiere el apartado uno del artículo 34, solamente podrá ser efectuada por los miembros del grupo respectivo, sin que sea de aplicación lo dispuesto para el Consejo de Administración.

Séptima.- Las Cajas de Ahorro que se hayan creado por fusión de otras ya existentes en el plazo de hasta dos años anteriores a la publicación de la presente Ley, renovararán sus Organos de Gobierno cuando transcurran dos años desde su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Octava.- La composición de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro que se creen por fusión de las ya existentes que no hayan procedido a renovar sus Organos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la presente Ley será, durante el período transitorio de dos años desde su inscripción en el Registro, la que se fije en los pactos de fusión, no quedará afectada por las limitaciones previstas en esta Ley y procurará mantener una continuidad en los Organos de Gobierno de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Junta de Castilla y León para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.- Las facultades concedidas a la Asamblea General, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por la Consejería de Economía y Hacienda, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo en ella establecido. En especial se derogan las siguientes:

Decreto 50/1984, de 5 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Cajas de Ahorro.

Decreto 58/1986, de 22 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros y Ordenes de 4 de junio y 19 de septiembre de 1986 dictadas en desarrollo del mismo.

Decreto 140/1986, de 18 de septiembre, por el que se modifican los artículos 6º y 35º del Decreto 58/1986.

cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los doce años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

Sexta.- En el primer proceso electoral que se efectúe con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, la propuesta de nombramiento de vocales del Consejo de Administración, a que se refiere el apartado uno del artículo 34, solamente podrá ser efectuada por los miembros del grupo respectivo, sin que sea de aplicación lo dispuesto para el Consejo de Administración.

Séptima.- Las Cajas de Ahorro que se hayan creado por fusión de otras ya existentes en el plazo de hasta dos años anteriores a la publicación de la presente Ley, renovararán sus Organos de Gobierno cuando transcurran dos años desde su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Octava.- La composición de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro que se creen por fusión de las ya existentes que no hayan procedido a renovar sus Organos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la presente Ley será, durante el período transitorio de dos años desde su inscripción en el Registro, la que se fije en los pactos de fusión, no quedará afectada por las limitaciones previstas en esta Ley y procurará mantener una continuidad en los Organos de Gobierno de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Junta de Castilla y León para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.- Las facultades concedidas a la Asamblea General, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por la Consejería de Economía y Hacienda, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo en ella establecido. En especial se derogan las siguientes:

Decreto 50/1984, de 5 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Cajas de Ahorro.

Decreto 58/1986, de 22 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros y Ordenes de 4 de junio y 19 de septiembre de 1986 dictadas en desarrollo del mismo.

Decreto 140/1986, de 18 de septiembre, por el que se modifican los artículos 6º y 35º del Decreto 58/1986.

## P.L. 27-IV

## PRESIDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley por la que se crea la "Orquesta de Castilla y León ciudad de Valladolid S.A." como empresa pública, P.L. 27-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

## A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por la que se crea la "Orquesta de Castilla y León ciudad de Valladolid S.A." como Empresa Pública, integrada por lo Procuradores Sres. Burgos Gallego, Llamazares Fernández, Martín de Marco, Martín Puertas, Nieto Noya, Póiz Laguna y Sánchez Iñigo ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, elevan a la Comisión el siguiente

## INFORME

Al Proyecto de Ley se han presentado 7 enmiendas del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social todas ellas —a los artículos 1, 3 y 4 y a la exposición de motivos y al título de la ley— propugnando el cambio del nombre de la Orquesta que, de acuerdo con las enmiendas, pasará a denominarse "Orquesta Sinfónica de Castilla y León, S.A.".

Dada la coincidencia de todas las enmiendas se consideraron unitariamente, acordando dejarlas para su debate en Comisión.

Igual ocurrió con la única enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular al artículo 2 del Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario Socialista no presentó enmienda alguna, ni tampoco lo hizo el Grupo Mixto.

En consecuencia, el texto que, como Informe de la Ponencia se remite a la Comisión es el mismo texto del Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo en la Cámara.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Abril de 1990.

Fdo.: *Tomás Burgos Gallego*

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

Fdo.: *José A. Martín de Marco*

Fdo.: *Leandro Javier Martín Puertas*

Fdo.: *José Nieto Noya*

Fdo.: *Jorge V. Póiz Laguna*

Fdo.: *Pascual Sánchez Iñigo*

## TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

**PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA LA  
"ORQUESTA DE CASTILLA Y LEÓN CIUDAD  
DE VALLADOLID S.A." COMO EMPRESA  
PUBLICA**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la cultura, reconocido en el art. 44.1 de la Constitución, es cometido que se impone a todas las Administraciones Públicas, y con el esfuerzo unido de las mismas se hacen efectivos los principios de eficacia y coordinación a que se refiere el art. 103. 1 de la Constitución Española.

Por otro lado el art. 26 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de Febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, confiere a nuestra Comunidad competencias en materia de Fomento de la Cultura con especial atención a sus distintas modalidades.

El fomento de la formación musical, y la plena integración de los ciudadanos en un mundo de tan altos valores estéticos y espirituales se refuerza con la creación de la "Orquesta Sinfónica de Castilla y León Ciudad de Valladolid S.A.". Un conjunto sinfónico que realice una labor de difusión de compositores clásicos y contemporáneos, no sólo contribuye a la elevación del nivel cultural de Castilla y León, sino que abre para todos los ciudadanos de la Comunidad unas puertas que les permita acceder al mundo de la música que deberá integrarse con el cultivo de las raíces populares del folklore y la tradición, así como estimular las enseñanzas musicales tanto en los aspectos mediatos como en los inmediatos.

Por medio de esta Ley se constituye la Sociedad Pública "Orquesta de Castilla y León Ciudad de Valladolid, S.A." que adopta la forma de sociedad mercantil como respuesta operativa a la necesaria agilidad de contratación en todos los órdenes y a la necesaria autonomía financiera, que se deriva de las características específicas de la vida de un conjunto artístico, todo ello sin menoscabo del control correspondiente por parte de las distintas Administraciones.

## Artículo 1.º Creación.

Se constituye, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 7/86, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, una empresa pública que tendrá carácter de Sociedad Anónima con el nombre de "Orquesta Sinfónica de Castilla y León Ciudad de Valladolid".

## Artículo 2.º Capital.

El capital social fundacional de esta sociedad será de 10.000.000, pts. dividido en acciones de carácter nominativo cuyo valor nominal será definido en los correspondientes Estatutos.

En dicho capital podrán participar, además de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Cor-

poraciones Locales, con la limitación del art. 23 de la Ley 7/86 de 23 de diciembre.

#### Artículo 3.º Objeto social.

El objeto de la sociedad es la creación de un conjunto sinfónico llamado "Orquesta Sinfónica de Castilla y León Ciudad de Valladolid" para promover a través de él y de sus componentes la actividad musical en el ámbito de la Comunidad Autónoma, mediante conciertos, enseñanza musical, publicaciones, promoción de compositores, formación de espectadores, divulgación de la riqueza musical de Castilla y León fuera de su ámbito territorial y cualesquiera otras actividades que redunden en el enriquecimiento musical de los castellano-leoneses y en el prestigio cultural de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 4.º Adscripción y formalización.

La Sociedad Anónima "Orquesta Sinfónica de Castilla y León Ciudad de Valladolid" estará adscrita a la Consejería de Cultura y Bienestar Social, si bien el control de eficacia se efectuará de conformidad con el art. 128 de la Ley 7/1986, de 23 de Diciembre.

#### Artículo 5.º Organización y ejercicio de los derechos de socio.

Los derechos de socio que corresponden a la Administración de la Comunidad de Castilla y León serán ejercitados por las personas que designe la Junta de Castilla y León en la Junta General de accionistas correspondiente a la empresa pública que se crea en esta Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Junta de Castilla y León y en su caso las Consejerías de Economía y Hacienda y Cultura y Bienestar Social dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. Los Estatutos de la sociedad que por esta Ley se crea serán publicados para general conocimiento en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

P.L. 27-V

### PRESIDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley por la que se crea la "Orquesta de Castilla y León Ciudad de Valladolid S.A." como empresa pública, P.L. 27-V

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

### DICTAMEN DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

La Comisión de Educación y Cultura de las Cortes de Castilla y León, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley por la que se crea la "Orquesta de Castilla y León Ciudad de Valladolid S.A." como empresa pública, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

### DICTAMEN

#### TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.

**PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA LA "ORQUESTA DE CASTILLA Y LEON CIUDAD DE VALLADOLID S.A." COMO EMPRESA PUBLICA.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la cultura, reconocido en el art. 44.1 de la Constitución, es cometido que se impone a todas las Administraciones Públicas, y con el esfuerzo unido de las mismas se hacen efectivos los principios de eficacia y coordinación a que se refiere el art. 103.1 de la Constitución Española.

Por otro lado el art. 26 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de Febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, confiere a nuestra Comunidad competencias en materia de

#### TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION.

**PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA LA "ORQUESTA SINFONICA DE CASTILLA Y LEON S.A." COMO EMPRESA PUBLICA.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la cultura, reconocido en el art. 44.1 de la Constitución, es cometido que se impone a todas las Administraciones Públicas, y con el esfuerzo unido de las mismas se hacen efectivos los principios de eficacia y coordinación a que se refiere el art. 103.1 de la Constitución Española.

Por otro lado el art. 26 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de Febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, confiere a nuestra Comunidad competencias en materia de

Fomento de la Cultura con especial atención a sus distintas modalidades.

El fomento de la formación musical, y la plena integración de los ciudadanos en un mundo de tan altos valores estéticos y espirituales se refuerza con la creación de la "Orquesta Sinfónica de Castilla y León Ciudad de Valladolid S.A.". Un conjunto sinfónico que realice una labor de difusión de compositores clásicos y contemporáneos, no sólo contribuye a la elevación del nivel cultural de Castilla y León, sino que abre para todos los ciudadanos de la Comunidad unas puertas que les permita acceder al mundo de la música que deberá integrarse con el cultivo de las raíces populares del folklore y la tradición, así como estimular las enseñanzas musicales tanto en los aspectos mediatos como en los inmediatos.

Por medio de esta Ley se constituye la Sociedad Pública "Orquesta de Castilla y León Ciudad de Valladolid, S.A." que adopta la forma de sociedad mercantil como respuesta operativa a la necesaria agilidad de contratación en todos los órdenes y a la necesaria autonomía financiera, que se deriva de las características específicas de la vida de un conjunto artístico, todo ello sin menoscabo del control correspondiente por parte de las distintas Administraciones.

#### Artículo 1.º Creación.

Se constituye, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 7/86, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, una empresa pública que tendrá carácter de Sociedad Anónima con el nombre de "Orquesta Sinfónica de Castilla y León Ciudad de Valladolid".

#### Artículo 2.º Capital

El capital social fundacional de esta sociedad será de 10.000.000, pts. dividido en acciones de carácter nominativo cuyo valor nominal será definido en los correspondientes Estatutos.

En dicho capital podrán participar, además de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Corporaciones Locales, con la limitación del art. 23 de la Ley 7/86 de 23 de diciembre.

#### Artículo 3.º Objeto social.

El objeto de la sociedad es la creación de un conjunto sinfónico llamado "Orquesta Sinfónica de Castilla y León Ciudad de Valladolid" para promover a través de él y de sus componentes la actividad musical en el ámbito de la Comunidad Autónoma, mediante conciertos, enseñanza musical, publicaciones, promoción de compositores, formación de espectadores, divulgación de la riqueza musical de Castilla y León fuera de su ámbito territorial y cualesquiera otras actividades que redunden en el enriquecimiento musical de la castellano-leoneses y en el prestigio cultural de la Comunidad Autónoma.

Fomento de la Cultura con especial atención a sus distintas modalidades.

El fomento de la formación musical, y la plena integración de los ciudadanos en un mundo de tan altos valores estéticos y espirituales se refuerza con la creación de la "Orquesta Sinfónica de Castilla y León S.A.". Un conjunto sinfónico que realice una labor de difusión de compositores clásicos y contemporáneos, no sólo contribuye a la elevación del nivel cultural de Castilla y León, sino que abre para todos los ciudadanos de la Comunidad unas puertas que les permita acceder al mundo de la música que deberá integrarse con el cultivo de las raíces populares del folklore y la tradición, así como estimular las enseñanzas musicales tanto en los aspectos mediatos como en los inmediatos.

Por medio de esta Ley se constituye la Sociedad Pública "Orquesta Sinfónica de Castilla y León S.A." que adopta la forma de sociedad mercantil como respuesta operativa a la necesaria agilidad de contratación en todos los órdenes y a la necesaria autonomía financiera, que se deriva de las características específicas de la vida de un conjunto artístico, todo ello sin menoscabo del control correspondiente por parte de las distintas Administraciones.

#### Artículo 1.º Creación.

Se constituye, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 7/86, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, una empresa pública que tendrá carácter de Sociedad Anónima con el nombre de "Orquesta Sinfónica de Castilla y León".

#### Artículo 2.º Capital

El capital social fundacional de esta sociedad será de 10.000.000, pts. dividido en acciones de carácter nominativo cuyo valor nominal será definido en los correspondientes Estatutos.

En dicho capital podrán participar, además de la Administración de Castilla y León, Corporaciones Locales, con la limitación del art. 23 de la Ley 7/86 de 23 de diciembre.

#### Artículo 3.º Objeto social.

El objeto de la sociedad es la creación de un conjunto sinfónico llamado "Orquesta Sinfónica de Castilla y León" para promover a través de él y de sus componentes la actividad musical en el ámbito de la Comunidad Autónoma, mediante conciertos, enseñanza musical, publicaciones, promoción de compositores, formación de espectadores, divulgación de la riqueza musical de Castilla y León fuera de su ámbito territorial y cualesquiera otras actividades que redunden en el enriquecimiento musical de los castellano-leoneses y en el prestigio cultural de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 4.º Adscripción y formalización.**

La Sociedad Anónima "Orquesta Sinfónica de Castilla y León Ciudad de Valladolid" estará adscrita a la Consejería de Cultura y Bienestar Social, si bien el control de eficacia se efectuará de conformidad con el art. 128 de la Ley 7/1986, de 23 de Diciembre.

**Artículo 5.º Organización y ejercicio de los derechos de socio.**

Los derechos de socio que corresponden a la Administración de la Comunidad de Castilla y León serán ejercitados por las personas que designe la Junta de Castilla y León en la Junta General de accionistas correspondiente a la empresa pública que se crea en esta Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera. La Junta de Castilla y León y en su caso las Consejerías de Economía y Hacienda y Cultura y Bienestar Social dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. Los Estatutos de la sociedad que por esta Ley se crea serán publicados para general conocimiento en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Abril de 1990.

LA PRESIDENTA DE LA COMISION,

Fdo.: *Ildefonsa Salgado Santos*

EL SECRETARIO DE LA COMISION,

Fdo.: *Pedro García Durguillo*

**P.L. 27-VI**

**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley por la que se crea la "Orquesta de Castilla y León Ciudad de Valladolid S.A." como empresa pública, P.L. 27-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EXCMO. SR.:

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el

**Artículo 4.º Adscripción y formalización.**

La Sociedad Anónima "Orquesta Sinfónica de Castilla y León" estará adscrita a la Consejería de Cultura y Bienestar Social, si bien el control de eficacia se efectuará de conformidad con el art. 128 de la Ley 7/1986, de 23 de Diciembre.

**Artículo 5.º Organización y ejercicio de los derechos de socio.**

Los derechos de socio que corresponden a la Administración de la Comunidad de Castilla y León serán ejercitados por las personas que designe la Junta de Castilla y León en la Junta General de accionistas correspondiente a la empresa pública que se crea en esta Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera. La Junta de Castilla y León y en su caso las Consejerías de Economía y Hacienda y Cultura y Bienestar Social dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. Los Estatutos de la sociedad que por esta Ley se crea serán publicados para general conocimiento en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Abril de 1990.

LA PRESIDENTA DE LA COMISION,

Fdo.: *Ildefonsa Salgado Santos*

EL SECRETARIO DE LA COMISION,

Fdo.: *Pedro García Durguillo*

artículo 117 del Reglamento de la Cámara, comunica su voluntad de defender ante el Pleno los siguientes Votos Particulares al Dictamen de la Comisión en defensa del Informe de la Ponencia del Proyecto de Ley por el que se crea la "Orquesta de Castilla y León ciudad de Valladolid S.A." como Empresa Pública:

Título de la Ley. (modificado por Enmienda núm. 1)

Exposición de Motivos. (modificado por las enmiendas 2,3 y 4)

Artículo 1. (modificado por la enmienda núm. 5)

Artículo 3. (modificado por la enmienda núm. 6)

Artículo 4. (modificado por la enmienda núm. 7)

En Fuensaldaña a 20 de Abril de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

## II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.)

P.N.L. 168-II

## PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León se ordena la publicación de la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, formulada por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a conservación y protección de humedales en las márgenes del Canal de Castilla, P.N.L. 168-II.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCION a la Proposición No de Ley P.N.L. 168-I, presentada por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a conservación y protección de humedales en las márgenes del Canal de Castilla, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 131 de 2 de Marzo de 1990.

Se propone sustituir la Propuesta de Resolución por la siguiente:

"1. Que por la Junta de Castilla y León se impulse junto con la Confederación Hidrográfica del Duero, de forma coordinada, la realización de las acciones contempladas en el convenio firmado por ambas Instituciones para la recuperación forestal del Canal de Castilla, ampliándolas a la defensa y protección de las zonas húmedas ligadas a esta red de aguas.

2. Que por la Junta de Castilla y León, y en base a los estudios por ella realizados, se inste a la Confederación Hidrográfica del Duero a la realización del inventario de las zonas húmedas existentes a lo largo del Canal de Castilla, incluyendo en el mismo las determinaciones que establece el artículo 277 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

3. Que por la Junta de Castilla y León, en atención a los valores ecológicos que concurren en las zonas húmedas, una vez inventariadas y delimitadas, se pongan en marcha las actuaciones precisas para su protección y conservación, estableciendo las medidas concretas para ello.

4. Que por la Junta de Castilla y León y el organismo de cuenca, hasta tanto dispongan de los trabajos y delimitaciones establecidos en los apartados anteriores, se proceda a establecer un régimen de protección preventiva destinado a evitar el deterioro de las zonas húmedas situadas en las márgenes del Canal de Castilla".

Fuensaldaña, 19 de Abril de 1990.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR:  
Fdo.: *Francisco Jambрина Sastre*

A LA MESA DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y GANADERIA

P.N.L. 168-III

## APROBACION POR LA COMISION DE AGRICULTURA Y GANADERIA

La Comisión de Agricultura y Ganadería de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 20 de Abril de 1990, con motivo del debate de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a conservación y protección de humedales en las márgenes del Canal de Castilla, aprobó la siguiente

## RESOLUCION

- "1. Que por la Junta de Castilla y León se impulse junto con la Confederación Hidrográfica del Duero, de forma coordinada, la realización de las acciones contempladas en el convenio firmado por ambas Instituciones para la recuperación forestal del Canal de Castilla, ampliándolas a la defensa y protección de las zonas húmedas ligadas a esta red de aguas.
2. Que por la Junta de Castilla y León, y en base a los estudios por ella realizados, se inste a la Confederación Hidrográfica del Duero a la realización del inventario de las zonas húmedas existentes a lo largo del Canal de Castilla, incluyendo en el mismo las determinaciones que establece el artículo 277 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
3. Que por la Junta de Castilla y León, en atención a los valores ecológicos que concurren en las zonas húmedas, una vez inventariadas y delimitadas, se pongan en marcha las actuaciones precisas para su protección y conservación, estableciendo las medidas concretas para ello.
4. Que por la Junta de Castilla y León y el organismo de cuenca, hasta tanto dispongan de los trabajos y delimitaciones establecidos en los apartados anteriores, se proceda a establecer un régimen de protección preventiva destinado a evitar el deterioro de las zonas húmedas situadas en las márgenes del Canal de Castilla".

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

## P.N.L. 177-I

## PRESIDENCIA

El Procurador D. Octavio Granado Martínez, en el transcurso de la Sesión de la Comisión de Industria y Energía de las Cortes de Castilla y León, celebrada el día 19 de Abril de 1990, retiró la Proposición No de Ley, P.N.L. 177-I, formulada por dicho Procurador, relativa a reanudación de los desplazamientos de la estación móvil de Inspección Técnica de Vehículos al Municipio burgalés de Valle del Mena, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 138, de 29 de Marzo de 1990.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

## P.N.L. 178-II

## PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición No de Ley, formulada por el Procurador D. José L. Sáinz García, instando al Gobierno de la Nación la modificación de la regulación del Tratamiento de Canales provenientes de Campañas de Saneamiento Ganadero, P.N.L. 178-II.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 159.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA de sustitución a la Proposición No de Ley 178-I del Procurador Sr. Sáinz García.

## TEXTO QUE SE PROPONE:

Que la Junta de Castilla y León en el ámbito de sus competencias tome las medidas oportunas a fin de que se homogeneice la regulación actual del tratamiento de las canales de animales tuberculosos, coordinando sus iniciativas con las del Gobierno de la Nación y las de las demás Comunidades Autónomas.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

## P.N.L. 178-III

APROBACION POR LA COMISION DE  
AGRICULTURA Y GANADERIA

La Comisión de Agricultura y Ganadería de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 20 de Abril de 1990, con motivo del debate de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. José L. Sáinz García, instando al Gobierno de la Nación la modificación de la regulación del tratamiento de Canales provenientes de Campañas de Saneamiento Ganadero, aprobó la siguiente

## RESOLUCION

“Que la Junta de Castilla y León inste al Gobierno de la Nación a modificar ciertos extremos del artículo 39.97 del actual Reglamento de Mataderos, con el fin de conseguir un máximo nivel de racionalidad y claridad de interpretación del mismo, suprimiendo el apartado c) del mencionado artículo”.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

## P.N.L. 184-I

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de Abril de 1990, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 184-I, presentada por el Procurador D. Jaime González González, relativa a protección integral del paraje denominado “La Candamia” en León.

De conformidad con el artículo 159.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Etorza Gutneú*

## ALA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

D. JAIME GONZALEZ GONZALEZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de León, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para ser sustanciada ante el PLENO de la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS:

La ciudad de León precisa para su desarrollo integral que su conexión con la naturaleza se intensifique. Su elevada contaminación de todo tipo, ruidos, humos, etc., su caótico tráfico, la carencia casi total de una oferta cultural pública, etc., hacen que la alternativa de contar en la proximidad de la ciudad con espacios naturales importantes sea vital. Y cerca de León existe indudablemente la solución a ese problema: el paraje de la Candamia. Ese espacio es sin duda en estos momentos esa vía de conexión con el medio natural y sin embargo su estado de abandono es muy alto. En el año 1989 se vio afectado por un incendio forestal que pudo tener graves consecuencias para el bosque que cubre una buena parte de su superficie. Existen en él instalaciones de la Junta, concretamente un edificio prácticamente nuevo pero totalmente abandonado, que en principio estuvo destinado a aula de la naturaleza pero que nunca ha cumplido ni esa función ni ninguna otra. Y así podríamos seguir enumerando condiciones objetivas que abundan en la idea de este Procurador, de que es urgente la toma de medidas que tiendan a proteger ese espacio natural y al mismo tiempo darle la utilidad máxima que puede tener como lugar de esparcimiento de los leoneses. Y no es una idea novedosa ya que existen otros precedentes en ciudades de nuestra Comunidad Autónoma donde parajes significativos sirven de parque, en el sentido más amplio de la acepción, a sus habitantes. Tal vez el caso más significativo lo constituye el Bosque de Valorio de Zamora, importante olmeda que desde tiempo inmemorial utilizan los zamoranos, y que ha sido para ellos esa conexión con la naturaleza a la que nos referíamos al principio. Todo ello respetando al máximo los intereses de las Entidades Locales propietarias de los terrenos y confiando así en su integración el proyecto.

Por todo ello este Procurador formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

— Que por la Junta de Castilla y León se tomen las medidas necesarias destinadas a proteger de una manera integral el paraje conocido como "La Candamia" en las inmediaciones de la ciudad de León.

— Que se llegue a los acuerdos necesarios entre las partes afectadas, Entidades Locales propietarias, Junta de Castilla y León, y Ayuntamiento de León, para la puesta en valor del citado espacio y de las instalaciones en él existentes, de manera que cumpla la importante función de ser el

espacio natural protegido de la ciudad de León y sus habitantes.

EL PROCURADOR

Fdo.: Jaime González González

EL FORTAVOZ

Fdo.: Jesús Quijano González

P.N.L. 185-I

### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de Abril de 1990, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 185-I, presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, relativa a elaboración de convenios para la puesta en funcionamiento de los Programas de Ordenación y Promoción de las zonas de Agricultura de Montaña.

De conformidad con el artículo 159.1 del Reglamento, se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: Juan C. Elorza Guinea

## ALA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, Arts. 158 y ss., presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante el Pleno de esta Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Ley 25/82 sobre Régimen de Agricultura de Montaña establece un régimen jurídico especial para las Zonas de Agricultura de Montaña a fin de posibilitar su desarrollo social y económico. Este objetivo se llevará a efecto básicamente a través de los correspondientes Programas de Ordenación y Promoción de los recursos agrarios de montaña.

A lo largo del año 1985 se constituyen diversos Comités de Coordinación que agrupan los municipios que las

Ordenes de 6 de Marzo de 1985, de 9 de Junio de 1986 y de 21 de Julio de 1987 determinan como superficies susceptibles de ser declaradas Zonas de Montaña.

Estos Comités de Coordinación están compuestos de forma tripartita y paritaria por la Administración Central del Estado, la de la Comunidad Autónoma y la de las Corporaciones Locales; este Comité está presidido por el Delegado Territorial.

Es función de estos Comités el estudio preparación, elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y coordinación del Programa de ordenación y promoción que en su día se concierte entre las distintas Administraciones.

Estos programas han sido ya elaborados, aprobados por la Junta de Castilla y León y remitidos a la Administración Central.

Una vez aprobado el Programa deberá concertarse un Convenio en el que se establezca compromiso de aportaciones y responsabilidades de cada una de las Administraciones implicadas.

Por lo expuesto el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, somete al Pleno de la Cámara la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

— Que la Junta de Castilla y León realice las gestiones oportunas para que se elaboren los convenios que permitan la puesta en funcionamiento de los programas de Ordenación y Promoción en las Zonas de Agricultura de Montaña de nuestra Comunidad.

Fuensaldaña, 19 de abril de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Luis Aznar Fernández*

### III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES

#### Acuerdos

##### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 2 de Mayo de 1990, ha acordado admitir a trámite la solicitud de creación de una Comisión de Investigación sobre las ayudas concedidas a la minería, con especial referencia a las otorgadas al amparo del Decreto 34/88, de 25 de Febrero, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento ha ordenado su publicación.

En ejecución de dicho Acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 2 de Mayo de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El día 5 de Mayo de 1989 el Pleno de las Cortes de Castilla y León rechazó la petición del Grupo Socialista sobre la creación de una Comisión de Investigación sobre la distribución de las subvenciones concedidas al amparo del Decreto 34/88, de 25 de Febrero. El voto en contra del Grupo Parlamentario Popular y la abstención del CDS hizo posible dicho rechazo.

Según quedó claro en aquel debate y en posteriores comparecencias del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda los criterios que se habían utilizado para distribuir los mil quinientos veinte millones de pesetas entre las más de cien empresas beneficiarias no habían sido fundamentados en bases objetivas tales como las previsiones de inversión reflejadas en los correspondientes Planes Estratégicos, la capacidad técnica y económica de ejecución de dichas subvenciones a las previsiones de evolución de plantillas.

Por contra la referida falta de criterios objetivos ha conducido a una deficiente ejecución de las subvenciones, a un incumplimiento de los objetivos previstos en la Ley de Presupuestos de 1988 y a una situación de agravios comparativos en el propio sector que en nada ha beneficiado a la imagen de las Instituciones castellano-leonesas.

Así mismo la adjudicación y ejecución de algunas de dichas subvenciones las podemos calificar de auténtico escándalo que creemos conveniente aclarar.

Por todo ello el GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA al amparo del artículo 50 del vigente Reglamento de las Cortes de Castilla y León solicita la creación de una Comisión de Investigación sobre las ayudas concedidas a la minería, con especial referencia a las otorgadas al amparo del Decreto 34/88 de 25 de Febrero.

En Fuensaldaña, a 27 de Abril de 1990.

Fdo.: *Octavio Granado*

Fdo.: *Laurentino Fernández*

Fdo.: *Julián Simón de la Torre*

Fdo.: *Jaime González*

Fdo.: *Fernando Queipo*

Fdo.: *Bernardo San Miguel Peñalva*

Fdo.: *Lorenzo López Trigal*

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

Fdo.: *Leandro J. Martín*

Fdo.: *Angel F. García Cantalejo*

Fdo.: *Santiago Crespo González*

Fdo.: *Angel Martín Vizcaíno*

Fdo.: *M.ª Matilde Fernández*

Fdo.: *A. de Meer*Fdo.: *Francisco Javier Paniagua*Fdo.: *Antonio Natal A.*Fdo.: *Jesús Málaga Guerrero*Fdo.: *Leopoldo Quevedo Rojo*Fdo.: *José María Martínez Laseca*Fdo.: *Jesús Quijano*Fdo.: *Miguel R. Valcuede González*Fdo.: *Juan Antonio Lorenzo*Fdo.: *José Castro Radabán*

#### IV. INTERPELACIONES, MOCIONES PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

Preguntas con respuesta escrita P.E.

##### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de Abril de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 752-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Luis Aznar Fernández, relativa a cambios en la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 752-I

##### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. LUIS AZNAR FERNANDEZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León, perteneciente al Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 del vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para la que solicita respuesta por escrito.

##### ANTECEDENTES

1. La Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de fecha 31 de octubre de 1989 (B.O.C. y L. n. 213, de 7 de noviembre), aprobó la relación provisional de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León e hizo pública la composición del Tribunal que había de juzgar dichas pruebas.

Según la referida Orden, la composición del Tribunal era la siguiente:

	Tribunal Titular
Presidente	José Antonio Díez Díez
Vocales	Antonio J. Adrián Arnáiz Gonzalo Alonso García Enrique Calonge Revuelto Mariano Carnicer González Carlos Fernández Carriero.
Secretario	Rafael García Ibañez.
	Tribunal suplente
Presidente	Atilano Soto Rábanos
Vocales	Paloma Biglinos Campos. Javier Sánchez Cervera. César Martín Montes. Julio Rufz González. Miguel Sánchez de la Hoz.
Secretario	No figura.

2. Transcurrido 24 días, el B.O.C. y L. n. 231 de 1 de diciembre de 1989 publicó la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de 16 de noviembre de 1989, como complementaria de la de 31 de octubre de 1989, haciendo pública la composición de los Tribunales que habían de juzgar las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Superior, de Gestión y Administrativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En esta Orden, que se fundamenta en haberse abstenido de intervenir determinados miembros y presentado renuncia otros, se acuerda dejar sin efecto determinados nombramientos, por hallarse incursos en una de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y que respecto al Cuerpo Superior son: D. Carlos Fernández Carreiro, Vocal Titular, nombrando en su lugar a D. Eduardo Mora Cazorla; D. Elías Martín Montes, Vocal Suplente, nombrando en su lugar a D. Alfonso Iglesias Lodos; D. Carlos Villacé Fernández, Secretario Suplente, nombrando en su lugar a Doña María Cruz Montesanz Sanz. Asimismo, se acuerda dejar sin efecto, por distintas causas, determinados nombramientos, que respecto al Cuerpo Superior se concreta en D. Rafael García Ibañez, Secretario Titular, nombrando en su lugar a D. Vicente Adame García-Retamero.

Dado el tiempo transcurrido entre la publicación de ambas Ordenes, las lagunas que en las mismas creemos detectar y la generalidad de los términos utilizados en la Orden de 16 de noviembre de 1989 para fundamentar el acuerdo de dejar sin efecto determinados nombramientos efectuados en la Orden de 31 de octubre de 1989, se considera lógico y conveniente PREGUNTAR:

¿Qué circunstancia o circunstancias, de las previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo invocaron D. Carlos Fernández Carrero, D. Elías Martín Montes y D. Carlos Villacé Fernández como motivos de abstención para no intervenir como miembros de los referidos Tribunales Titular y Suplente?

¿Qué causas motivaron dejar sin efecto el nombramiento de D. Rafael García Ibañez, como Secretario del Tribunal Titular?

Los Vocales del Tribunal Titular D. Antonio J. Adrián Arnáiz, D. Mariano Carnicer González y D. Eduardo Mora Cazorla ¿formaron parte del mismo y, en consecuencia, actuaron durante todo el proceso selectivo o cesaron en el transcurso del mismo? En este último caso, ¿fueron cesados o dimitieron y qué causas motivaron o se incoaron en uno u otro caso?

¿Por qué en la Orden de 31 de octubre de 1989 figura como Vocal del Tribunal Suplente D. César Martín Montes y en la Orden de 16 de noviembre de 1989 se acuerda dejar sin efecto el nombramiento de D. Elías Martín Montes?

Por último, ¿Qué miembros del Tribunal Titular o Suplente han firmado las actas de las sesiones celebradas y los resultados de las pruebas selectivas?

Valladolid, 5 de abril de 1990.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Luis Asnar Fernández*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de Abril de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 753-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jaime González González, relativa a yacimiento arqueológico en el patio del Palacio Arzobispal de León.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 753-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JAIME GONZALEZ GONZALEZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de León, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

#### ANTECEDENTES:

En el Diario de León de 8 de abril de 1990 aparece la noticia de la aparición, durante la ejecución de unas obras en el patio del Palacio Episcopal de León, cuyo objetivo era simplemente quitar humedades, de "una serie de pavimentos y muros que, según el informe elaborado por el equipo de expertos de la Junta de Castilla y León que han supervisado los trabajos podría tratarse de los restos del antiguo Palacio medieval del Obispo una construcción de alrededor del siglo XIII, acorde con la Puerta del Obispo, derruida en 1910, que unía la catedral con la residencia de la máxima autoridad eclesiástica. Julio Vidal, arqueólogo de la Junta, asegura que "el patio trasero del actual Palacio Episcopal es una de las zonas de mayor interés arqueológico de León" y añade que una excavación sistemática de ese espacio podría arrojar importante luz sobre el pasado romano y medieval de la ciudad. Por otra parte, los hallazgos actuales volverán a ser tapados por un pavimento de hormigón, según el proyecto arquitectónico del obispado, ya que la obra está encaminada a eliminar humedades y no a poner en valor restos arqueológicos de épocas pasadas".

El mismo arqueólogo en declaraciones al mismo medio de comunicación decía que "Nosotros hemos supervisado arqueológicamente todo ese desmonte de tierras porque la ciudad de León y su conjunto histórico tienen un subsuelo arqueológico de una gran importancia. Particularmente, este patio que es uno de los mayores espacios libres de edificación que existen en el conjunto del casco antiguo. En mi opinión, es uno de los pocos sitios en los que se puede y se debería excavar sistemáticamente, porque si a un metro y medio hemos encontrado posibles restos medievales, en una estratigrafía más profunda hay todas las posibilidades, sobre el papel, de qué existan importantes restos romanos, y, además, en muy buen estado. Yo creo que no hay que descartar la posibilidad futura, si las circunstancias lo permiten, de excavar sistemáticamente y por completo todo el patio". En otro lugar y a la pregunta de "Es triste que se encuentren cosas importantes y tengan que volver a taparse ¿no?" Contestó: "Me parece muy bien que me plantee el tema, porque no en vano es una de nuestras grandes preocupaciones: ¿de qué vale conservar, aunque sea importante, si no podemos ponerlo en valor? La realidad es que cada caso y cada actuación arqueológica son un mundo en sí mismas. Cuando se puede poner en valor el

hallazgo nosotros lo impulsamos, pero en este caso la actuación arquitectónica es muy limitada y, seguramente, no habrá posibilidad económica”.

De todo ello se deduce:

— Han aparecido restos arqueológicos importantes en las obras del Palacio Arzobispal de León.

— Se van a volver a tapar renunciando a su puesta en valor y al conocimiento exhaustivo y público de las mismas.

— Las razones que se aducen son simplemente presupuestarias.

— No existe a largo plazo, ningún proyecto de excavación del patio, salvo que por casualidad haya que hacer en el Palacio alguna obra de más envergadura, reconociendo que en caso de que esa circunstancia no se produjera nunca se podría conocer en su integridad la importancia del yacimiento.

No parece claro que esas razones puedan aducirse en la época de las “Edades del Hombre”, época que, al menos desde el punto de vista publicitario, parece indicar una estrecha colaboración entre las Instituciones de la Iglesia y la Junta de Castilla y León en la defensa del Patrimonio Histórico. Mucho menos pueden ser razones las económicas cuando se está reconociendo desde la propia Junta la existencia de unos remanentes de tesorería del año pasado de varios miles de millones de pesetas.

Por todo ello se elevan las siguientes PREGUNTAS:

¿Qué acciones piensa realizar la Junta de Castilla y León para el conocimiento integral del yacimiento arqueológico aparecido en el patio del Palacio Arzobispal de León con motivo de las obras en él realizadas, poniendo en valor el resultado obtenido y permitiendo así el público goce de un hallazgo tan importante?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jaime González González*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de Abril de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 754-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Bernardo San Miguel Peñalva, relativa a estado del expediente de construcción de diez viviendas en Valdenebro de los Valles (Valladolid).

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 754-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. BERNARDO SAN MIGUEL PEÑALVA, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

#### ANTECEDENTES:

En el año 1988 se acuerda construir 10 viviendas de Protección Oficial de Promoción Directa en el Municipio de Valdenebro de los Valles (Valladolid).

Iniciado el expediente, con fecha 27 de marzo de 1989 el Servicio Territorial de Fomento de Valladolid se dirige al citado Ayuntamiento solicitándole remita determinada documentación para continuar la tramitación del expediente, documentación que es remitida por el Ayuntamiento.

En el Boletín Oficial de Castilla y León número 203 de fecha 23-10-89 aparece publicado el Decreto número 247/1989 de 19 de Octubre por el que se acepta la donación a la Comunidad de Castilla y León por el Ayuntamiento de Valdenebro de los Valles (Valladolid) de una parcela de 2.693,34 metros cuadrados de superficie, sita en su término municipal, con destino a la construcción de viviendas de Protección Oficial de Promoción Directa.

A principios de febrero del año en curso el alcalde y concejales del Ayuntamiento visitan al Director General de Vivienda, indicándoles éste, al parecer, que ya no se construirán las mencionadas 10 viviendas.

En base a todo lo expuesto, este Procurador desearía conocer:

¿Cómo se encuentra el estado del expediente?

¿Es cierto que ya no se van a construir las 10 viviendas en Valdenebro de los Valles?

¿Por qué?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Bernardo San Miguel Peñalva*

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de Abril de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 755-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Bernardo San Miguel Peñalva, relativa a previsión sobre plantación de árboles en el monte "La tierra", propiedad del Ayuntamiento de Mayorga (Valladolid).

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 755-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

D. BERNARDO SAN MIGUEL PEÑALVA, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Una vez finalizado en todos sus trámites el expediente oportuno por parte del Ayuntamiento de Mayorga (Valladolid), el Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con fecha 31 de Enero de 1990 ha aprobado la propuesta de declaración de utilidad pública e inclusión en el Catálogo del monte "LA TIERRUCA", propiedad del Ayuntamiento de Mayorga (Valladolid).

Este Procurador desearía conocer los siguientes extremos relacionados con el asunto:

¿Tiene previsto esa Consejería llevar a cabo la plantación de árboles en la mencionada finca?

Si lo tiene previsto, ¿cuándo tendría lugar?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Bernardo San Miguel Peñalva*

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de Abril de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 756-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Pedro San Martín Ramos, relativa a cumplimiento de la Resolución de las Cortes de Castilla y León sobre viabilidad del cultivo del tabaco en la Comarca de Benavente.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 756-I

PEDRO SAN MARTIN RAMOS, Procurador del Grupo Parlamentario del CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo del artículo 150 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PREGUNTA para la que se solicita respuesta por escrito.

EXPOSICION:

Recientemente, medios de comunicación han publicado datos relativos a la factoría de tabaco instalada en Benavente (Zamora). En 1988 se procesaron 1.475 toneladas, al año siguiente 2.500 y en el 90 se prevén de 4.000 a 5.000 toneladas. Aunque los agricultores de la zona tienen inquietud y están animados a ese cultivo, la procedencia del tabaco sigue siendo fundamentalmente de otras Comunidades a pesar de que sería un buen producto alternativo que llega a dar un millón de pesetas por hectárea.

El día 5 de abril de 1989 este Procurador presentó una Proposición No de Ley en el sentido de instar a la Junta de Castilla y León a realizar un estudio técnico de viabilidad del cultivo del tabaco en la comarca de Benavente y, en caso de que el resultado sea positivo, se impartirán unos cursos para los agricultores con objeto de divulgar las características y métodos apropiados para efectuar ese cultivo.

Esta Proposición fue aprobada por todos los Grupos y dado que ya ha transcurrido un año es por lo que este Procurador pregunta:

¿Qué estudios ha llevado a cabo la Consejería de Agricultura y Ganadería cumpliendo la Proposición aprobada por las Cortes de Castilla y León?

¿Cuáles han sido sus resultados?

¿Se ha impartido algún tipo de cursillo a los agricultores sobre el cultivo del tabaco?

Fuensaldaña, a 16 de abril de 1990.

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de Abril de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 757-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Julián Simón de la Torre, relativa a retraso en firma de Convenio relativo a la descontaminación de Miranda de Ebro.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 757-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JULIAN SIMON DE LA TORRE, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Burgos, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

#### ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de Miranda de Ebro paga un canon a la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre vertidos al río Ebro que en 1989 han supuesto 20 millones de pesetas, incrementándose anualmente en casi un 50%.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico se han firmado convenios con los Ayuntamientos de Zaragoza, Huesca, Logroño... para destinar los ingresos del canon a actuaciones de descontaminación en dichas ciudades. Dichos convenios, según la normativa de la Confederación, sólo se firman directamente con las ciudades que sean capitales de provincia o tengan más de cien mil habitantes, y en el resto de los casos debe ser un convenio con los gobiernos regionales.

Miranda de Ebro, ciudad que debe hacer su convenio a través de la Comunidad Autónoma, se dirigió por medio de su Ayuntamiento a la Junta de Castilla y León para que la

misma firmase el convenio con la Confederación Hidrográfica del Ebro con la finalidad de que el dinero del canon revertiese en la ciudad.

Habiendo pagado ya 40 millones de pesetas el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, sin que por la falta de este convenio haya revertido ni una peseta en beneficio de la de contaminación de la ciudad.

#### PREGUNTA:

¿Cuál es la causa por la cual no se ha firmado dicho convenio?

¿Es consciente la Junta de Castilla y León del perjuicio que está causando a la ciudad de Miranda de Ebro por este retraso?

¿Es consciente la Junta del agravio comparativo que supone para las instituciones que las empresas privadas ubicadas en Miranda de Ebro si tengan ya este convenio y no así el Ayuntamiento de la ciudad por la no rápida actuación de la Junta de Castilla y León?

¿Podrá ya este año estar firmado el convenio Junta-Confederación para el aprovechamiento del dinero que el Ayuntamiento mirandés paga como canon de vertidos?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Julián Simón de la Torre*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 25 de Abril de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 758-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Julián Simón de la Torre, relativa a perjuicio por la no descentralización de los servicios territoriales de la Delegación Territorial de Burgos.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 758-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JULIAN SIMON DE LA TORRE, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Burgos,

perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

#### ANTECEDENTES:

Habiendo sido presentado por este Procurador una Proposición No de Ley, el 30 de enero de 1989, por la que se solicitaba que la Junta de Castilla y León ubicara en Miranda de Ebro delegaciones de los distintos servicios territoriales encuadrados en la Delegación Territorial de Burgos y basándose dicha P.N.L. en la distancia a Burgos (80 Kilómetros), el carácter eminentemente industrial de la ciudad, el gran auge de la construcción, etc., que obliga a la gestión, en muchos casos diarias, ante los servicios territoriales de la Junta, con los consiguientes encarecimientos, retrasos y dificultades para los administrados.

Dicha Proposición No de Ley fue rechazada con los votos del PP y CDS alegando que la Junta descentralizaría esos servicios para los tres ayuntamientos (Aranda de

Duero, Miranda de Ebro y Ponferrada) superiores a 20.000 habitantes. Transcurrido casi un año desde que la Proposición No de Ley fue rechazada por la Comisión de Presidencia y encontrándonos en la misma situación que motivó la presentación de la Proposición No de Ley es por lo que,

#### PREGUNTA:

¿La Junta de Castilla y León es consciente del perjuicio económico e incluso de competitividad que está causando por la no descentralización a las industrias de Miranda de Ebro y de Aranda de Duero?

¿La Junta de Castilla y León es consciente de que con su actitud no descentralizadora puede estar perjudicando el asentamiento de industrias en los Polígonos industriales al no facilitar la gestión administrativa a las mismas?

¿En qué momento piensa la Junta de Castilla y León descentralizar los servicios territoriales de la Delegación Territorial de Burgos?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Julián Simón de la Torre*